



**ABRIR 2ª PARTE - TÍTULO SEGUNDO**

## TITULO TERCERO

### REQUISITOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA<sup>309</sup>

#### IV- REQUISITOS EN GENERAL PARA LA SEGUNDA INSTANCIA<sup>\*154</sup>

Para continuar el examen del régimen jurídico del juicio verbal, hemos de entrar ahora en la segunda instancia. En ella, al igual que ya lo hicimos en la primera, analizaremos, aunque remitiéndonos en muchos aspectos a lo ya dicho en aquélla, los requisitos, procedimiento y efectos.

Por lo tanto, comenzaremos por el análisis de los requisitos necesarios en la segunda instancia (que, como ya hemos adelantado, coincidirán en gran parte con los de la primera), dividiéndolos, como siempre, en subjetivos, objetivos y de la actividad.

#### A- SUBJETIVOS

Los requisitos subjetivos se refieren por supuesto al órgano y a las partes.

#### 1- DEL ORGANO JURISDICCIONAL

En la tramitación del recurso de apelación intervienen dos órganos jurisdiccionales, en primer lugar, el mismo órgano que dictó la resolución que se recurre, Juzgado a quo (JP o JPI), y posteriormente, un órgano jerárquicamente superior, denominado Juzgado o Tribunal ad quem (JPI o AP).

---

Derecho. S.L., 1997, Valencia.

<sup>309</sup> En general, en materia de requisitos en la segunda instancia hemos consultado a GUASP, Derecho...cit., Tomo II, págs. 582 y ss.; y GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 167 y ss. y 789 y ss..

<sup>\*154</sup> En general, nos remitimos a lo explicado sobre el Proyecto de LEC en la primera instancia.

La aptitud genérica del órgano a quo dentro del recurso de apelación, viene dada en función de la que tenía como órgano de instancia (con independencia de que pueda ser impugnada, y precisamente a través del recurso, su falta de jurisdicción o competencia para conocer en instancia de la pretensión actuada)<sup>310</sup>.

En cuanto al órgano ad quem, la facultad de juzgar o decidir sobre un recurso de apelación vendrá dada en función de que éste tenga jurisdicción, competencia, compatibilidad subjetiva y le sea atribuido el asunto por reparto.

## **I- JURISDICCION**

El órgano ad quem debe, como hemos dicho, tener jurisdicción, es decir, debe pertenecer al orden de la jurisdicción civil ordinaria, a la que se atribuye la materia litigiosa que fue dirimida en la primera instancia.

Es, por tanto, aplicable a la jurisdicción del órgano de la apelación lo dicho sobre el concepto, extensión, naturaleza y requisitos de la jurisdicción en la primera instancia.

## **II- COMPETENCIA <sup>\*155</sup>**

El órgano ad quem debe también poseer competencia para conocer de la segunda instancia.

En el recurso de apelación no entran en juego las normas de la competencia objetiva determinantes del conocimiento por un grado jurisdiccional en relación con los

---

<sup>310</sup> Así lo explica GISBERT POMATA, Tratado...cit., pág. 167.

<sup>\*155</sup> Ver el art. 455.2 Proyecto:

“Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1º Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.

2º Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.”

superiores o los inferiores (bien por razón de la materia o la cuantía). Lo mismo ocurre con la competencia territorial, conforme a las reglas que determinan la preferencia entre los Juzgados o Tribunales del mismo grado (sin perjuicio de que, como ya dijimos, se pueda discutir y ser objeto del recurso tanto la competencia objetiva como la competencia territorial del Juez a quo). La competencia viene asignada en base a criterios de funcionalidad.

Funcionalmente, en el sistema actualmente vigente, el conocimiento para la decisión del recurso de apelación viene asignado al órgano judicial inmediato superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida, atendiendo a la misión revisora de esta figura procesal y a su efecto devolutivo.

De esta forma, en el juicio verbal que nos ocupa, contra la sentencia dictada por el JP, el órgano ad quem será el JPI del partido (arts. 85.3 LOPJ) y cuando la sentencia sea dictada por un JPI, el Tribunal ad quem será la AP correspondiente (art. 82.4 LOPJ).

Consecuencia de todo ello es la regla especial que sobre competencia funcional del órgano de apelación establece el art. 61 LEC, cuando dispone que en ningún caso podrán someterse las partes, expresa ni tácitamente, para el recurso de apelación, a Juez o Tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia, y más aún cuando en el juicio que nos ocupa tampoco era permitida la sumisión en la primera instancia.

Determinada la competencia para conocer de la segunda instancia, debemos señalar que el requisito de la competencia funcional tiene el mismo tratamiento que la falta de jurisdicción o de la competencia objetiva. Entendemos, por ello, que es aplicable lo dispuesto en el art. 9.6º LOPJ. De esta forma, su inexistencia determina la nulidad de pleno derecho, conforme al art. 238.1º LOPJ. La pequeña jurisprudencia ha sido tajante al

establecer que por ser las normas reguladoras de la competencia de carácter necesario o de orden público y sustraídas por ende a la disponibilidad de las partes, tienen que ser fielmente observadas, incluso de oficio, por los Tribunales, ya que lo actuado en contra de ellas, ya sea por defecto o por exceso de poder, es radicalmente nulo de pleno derecho (SAP de Granada 26-1-1976)\*<sup>156</sup>.

Especial referencia merece la constitución de la AP para conocer de la apelación de un juicio verbal, en el caso de que sea ésta la competente como órgano ad quem por haber sido un JPI el que dictó la sentencia en primera instancia, ya que a tenor del art. 737 LEC, reformado por la Ley 10/92, de 30 de abril, “cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo Magistrado”. Según este artículo, la competencia sigue siendo de la AP, pero se modifica la composición de la Sala, alterando lo dispuesto en el art. 196 LOPJ. Pensamos que con ello se buscaba lograr una mayor celeridad en la resolución de estas apelaciones, al querer evitarse el multiplicar por tres la atención de la Sala en estos asuntos, aunque con ello se perdieran garantías para las partes. Nos encontrábamos ante una situación bastante anómala. La LOPJ no dice nada sobre la posibilidad de que las Audiencias enjuicien con un solo Magistrado, en los asuntos civiles<sup>311</sup>.

---

\*<sup>156</sup> El art. 62 Proyecto establece una norma para la apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos:

“Artículo 62. Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos.

1. No serán admitidos a trámite los recursos dirigidos a un tribunal que carezca de competencia funcional para conocer de los mismos. No obstante lo anterior, si admitido un recurso, el tribunal al que se haya dirigido entiende que no tiene competencia funcional para conocer del mismo dictará auto absteniéndose de conocer previa audiencia de las partes personadas por plazo común de diez días.

2. Notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, los litigantes dispondrán de un plazo de cinco días para la correcta interposición o anuncio del recurso, que se añadirán al plazo legalmente previsto para dichos trámites. Si sobrepasaren el tiempo resultante sin recurrir en forma, quedará firme la resolución de que se trate.”

<sup>311</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ, Sara e HINOJOSA SEGOVIA, Rafael: Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992, pág. 456. Revista de Derecho Procesal, 1992. Criticaron esta reforma por entender que una Ley ordinaria no puede establecer normas sobre constitución de los órganos jurisdiccionales y,

El art. 81.1 LOPJ nos dice que las Audiencias Provinciales “se compondrán de un Presidente y dos o más Magistrados”, pero no de un solo Magistrado. El punto segundo del citado artículo establece una excepción a esa composición: “Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de uno o dos Magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución lo exija, con el número de Magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala establecerá un turno para cada año judicial”. Como vemos, la previsión legislativa no se refiere al caso que nos ocupa. Se trata precisamente del supuesto contrario. En el artículo siguiente, el 82 LOPJ, en su punto 2º, encontramos un precedente que puede haber inspirado esta reforma en el ámbito procesal civil. El citado precepto se refiere a los asuntos penales y establece: “Para el conocimiento de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas, la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto”. La reforma introducida en el art. 737 LEC rompía con la estructura propia de la AP en el orden procesal civil, aunque es paralela a la que en el art. 82.2 LOPJ se previó para el orden penal.

Tal reforma suscitó una polémica no por su contenido, sino por la forma en que se había llevado a cabo, es decir, por haberse realizado a través de una Ley ordinaria y no una Ley Orgánica<sup>312</sup>. En relación con este problema, se elevaron dos cuestiones de inconstitucionalidad al TC por parte de las Audiencias Provinciales de Lérida y Madrid, por entender que la CE en su art. 122.1 hace una “reserva de Ley Orgánica del Poder

---

además, porque puede ocurrir que el Magistrado que haya de resolver tenga menos experiencia que el Juez de instancia o no pertenezca a la carrera judicial.

<sup>312</sup> Ver GARBERÍ LLOBREGAT, José y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás; *Apelación y Casación en el proceso civil*, págs. 89 y ss. Edit. Cóllex, 1994, Madrid, en donde se realiza una exhaustiva crítica a la reforma del art. 737 LEC por la Ley 10/92.

Judicial” para todo lo relacionado con la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales.

Efectivamente, si a raíz de esa reserva se redactó la actual LOPJ conteniendo la composición de cada uno de los órganos judiciales, ésta no puede ser modificada por otra Ley ordinaria que modifica a su vez la LEC. Únicamente una reforma que se operara a través de LO permitiría dicha modificación. Y entendemos igualmente que tal reforma se debía encardinar en la propia LOPJ, puesto que abogamos por la unidad de los distintos corpus legislativos<sup>313</sup>.

Pues bien, en sentencia de 21 de septiembre de 1994 del Pleno del Tribunal Constitucional, se ha estimado las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, promovidas, respectivamente, como ya dijimos, por la AP de Lérida y la AP de Madrid y declara inconstitucional y, por consiguiente, nulo el art. 737 LEC, al entender que: “...si la Audiencia Provincial ejerce su potestad jurisdiccional en materia civil confiándola a “un solo magistrado”, con ello se afecta decisivamente al tipo abstracto orgánico-funcional de la Audiencia Provincial que ha configurado la LOPJ, lo que sólo puede llevarse a cabo mediante una modificación de ésta... Por lo que cabe estimar, en definitiva, que dicho precepto ha vulnerado la reserva que establece el artículo 122.1 CE y ello ha de conducir por las razones anteriormente expuestas, a la estimación de las presentes cuestiones de inconstitucionalidad”.

Para futuras reformas abogamos por el mantenimiento de esta norma recogida en el art. 737, pero modificando entonces en este punto la actual LOPJ. Como ya apuntamos en el caso del Juez que conociese de la primera instancia, también el Juez o Magistrado de la

---

<sup>313</sup> El caso más extravagante, aunque no único, es el que se produjo al recoger en una disposición adicional, al modificar el art. 563 CP redactado conforme a la LO 3/1989, la regulación de un “proceso civil” sobre indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de la circulación de vehículo de motor.

segunda deberá estar facultado para orientar a las partes sobre el contenido de sus intervenciones, pues recordemos que pueden éstas asistir de nuevo a esta instancia sin postulación profesional, aunque teniendo cuidado de no prejuzgar en la realización de esas orientaciones el contenido que pueda tener el fallo.

### **III- REPARTO**

Cuando existen varios órganos superiores, en el mismo grado, de aquél de quien se recurre, se hace necesario proceder al reparto; por ejemplo, porque existan varios JPI en la sede del Partido al que pertenece el JP que dictó la resolución recurrida, o varias Secciones de lo Civil en la Audiencia en cuya provincia radica el JPI recurrido<sup>\*157</sup>.

Pueden existir dos sistemas de repartir los asuntos entre los distintos órganos judiciales, cuando existan varios órganos superiores que pudieran conocer de la apelación: el del sorteo y el de la adscripción. En lo que se refiere a las apelaciones, se reparten en base a un sistema de adscripción; parece ser ésta la forma más correcta, ya que con ello se asegura la uniformidad de criterios.

Sin embargo, la infracción del sistema de reparto entendemos que no debe producir (conforme ya apuntamos al tratar del reparto en la primera instancia) la nulidad de la resolución del órgano ad quem que indebidamente conoció del recurso, ya que los verdaderos requisitos que éste debe reunir son la jurisdicción y la competencia, aunque sí puede dar lugar a una posible corrección disciplinaria (arts. 414 y ss., 133 y 464 a 466 LOPJ).



#### IV- COMPATIBILIDAD SUBJETIVA

En cuanto al régimen del personal judicial, por lo que toca a sus repercusiones dentro del ámbito procesal de la apelación, basta con observar que constituye un requisito de la misma la compatibilidad particular del personal judicial con el asunto que ante él se difiere, del modo que establecen las normas sobre abstención y recusación, que reciben aquí aplicación general, aunque con las particularidades que en su momento expondremos, ya que debe tenerse en cuenta el carácter unipersonal o colegiado del órgano.

El régimen de la recusación será tratado más adelante, dentro de las crisis objetivas, pero analizaremos ahora el de la abstención. Nos referimos, claro está, a la abstención del órgano ad quem, ya que el Juez a quo, al ser el mismo que el de la primera instancia, lo normal es que ya se haya abstenido en aquélla. A la abstención del órgano ad quem es en general aplicable lo dicho sobre la abstención en la primera instancia (analizada en el examen de la demanda por el Juez). Sin embargo, tener en cuenta que cuando el que se abstenga en el órgano ad quem forme parte de un órgano colegiado (es decir, de una AP), la comunicación motivada a la Sala de Gobierno correspondiente (la del Tribunal Superior de Justicia) tendrá lugar por conducto del Presidente de la Sala o Sección (art. 221.2 LOPJ).

En cuanto a la abstención del Secretario, será aplicable lo ya dicho al respecto de Jueces y Magistrados (art. 461.1 LOPJ).

En lo que respecta a la abstención de Oficiales, Auxiliares y Agentes, estos están obligados a poner en conocimiento del Juez o Presidente, según se trate de un órgano unipersonal (JPI) o un órgano colegiado (AP) las causas que en ellos concurren y que pudieran justificar su abstención en el pleito o causa (art. 462.1 LOPJ).

---

<sup>157</sup> Ver los arts. 68 a 70 Proyecto, ya mencionados al tratar del reparto en la primera instancia.

## **2- DE LAS PARTES**

Los requisitos subjetivos referentes a las partes que afectan a la segunda instancia son (como en la primera) la capacidad, la legitimación y la postulación.

### **I- CAPACIDAD**

La capacidad es el primer requisito que ha de concurrir en las partes. Igual que en la primera instancia, la capacidad se divide en capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Por lo tanto, las partes, tanto la demandante como la demandada que aquí reciben el nombre de recurrente y recurrido, o más concretamente aún, de apelante y apelado, han de gozar de las comunes capacidad para ser parte y capacidad procesal.

En principio, esto vendrá determinado por la aptitud para ser parte y procesal con que se actuara en la primera instancia, por lo que a lo dicho allí nos remitimos, pero no se puede eliminar la hipótesis de que el capaz en la primera instancia no lo sea en la segunda, y a la inversa, que el incapaz en la primera adquiera capacidad en la segunda, cuestiones que deben resolverse de acuerdo con las normas sobre crisis procesales y al momento de su análisis nos remitimos.

### **II- LEGITIMACION**

Al ser ésta el segundo requisito que debe concurrir en las partes, obviamente el apelante habrá de estar legitimado activamente para actuar como tal en la apelación y el apelado habrá de estar legitimado pasivamente para soportarla. En la apelación se da el caso de que tanto uno como otro pueden ostentar ambas posiciones, debido a la posibilidad de que el apelado se adhiera a su vez a la apelación planteada por el apelante,

convirtiéndose en apelado y apelante y lo mismo el apelante mediato (la figura jurídico-procesal de la adhesión a la apelación será objeto de detallado estudio en el apartado relativo al procedimiento en la segunda instancia).

Por otra parte, la situación de apelante o de apelado no tiene que coincidir, obviamente, con la de demandante o demandado. Las situaciones activa y pasiva pueden por ello ser las mismas o estar invertidas en relación con las que mantuvieron en la primera instancia.

En principio, para estar legitimado para interponer un recurso de apelación se requiere ser parte en el proceso y que la resolución del Juez cause perjuicio (SSTS 28-10-71; 21-6-92; y a sensu contrario 12-11-92). Sin embargo, las personas legitimadas para apelar se amplían a otras a quienes sin ser parte en el proceso la resolución les haya causado perjuicio por afectarles su efecto de cosa juzgada. Se hace necesario que aún no siendo parte en el proceso se les permita apelar para que no sufran indefensión y falta de tutela judicial efectiva, consagrada como un derecho en el art. 24.1 CE, que se refiere no sólo al ejercicio de los derechos, sino también a los intereses legítimos (conforme ya vimos al tratar de este requisito en la primera instancia).

Pasivamente sólo están legitimadas las partes litigantes, nunca un tercero sobrevenido, ya que el apelado únicamente puede ser la parte que se haya beneficiado de la resolución recurrida, al vencer en el pleito por estimar el Juez sus pretensiones, o bien que sin habersele concedido todo lo solicitado en la primera instancia, se haya aquietado y por lo tanto consentido la resolución impugnada (STS 23-4-1902).

### III- POSTULACION

En relación con la postulación, debe tenerse en cuenta que conforme al art. 4.2º LEC, no es preceptiva la intervención de Procurador en este juicio, por lo que las actuaciones, tanto en la primera como en la segunda instancia, pueden realizarse por los propios interesados o en su caso por factor mercantil, con las especialidades del art. 4 LEC. Tampoco es preceptiva la intervención de Letrado, a tenor del art. 10.2º LEC.

Que los requisitos de la postulación son los mismos en la primera instancia que en la apelación o segunda instancia es la postura jurisprudencial y doctrinal más extendida, por entenderse que la segunda instancia es una fase del mismo proceso (SAP Valladolid 12-7-1969) y tal es también nuestra postura. Sin embargo, no falta quien, como Guasp<sup>314</sup>, sostiene que aún no exigiéndose en la primera instancia el requisito de la postulación, sí es necesario en la segunda, ya que para él la apelación o segunda instancia no es una fase del proceso, sino un nuevo proceso en si mismo, independiente del de la primera instancia. Dicha posición podría tener su base legal en la falta de regulación específica para la segunda instancia en los citados arts. 4 y 10, ya que en la Ley no se expresa con claridad si dichos artículos afectan también a la apelación.

Si seguimos la postura de que al igual que en la primera instancia, tampoco es preceptiva la postulación en la segunda, resulta al menos chocante que, teniéndose que fundamentar el escrito de interposición del recurso (conforme ordena el art. 733 LEC), puede llevar a cabo tal trámite, que ofrece indudables dificultades técnicas, quien no es profesional en Derecho. No se nos diga que las mismas dificultades se ofrecen para explicar en la vista el fundamento de la oposición si se siguiera el sistema anterior a la reforma de 30 abril de 1992, de Medidas Urgentes. Antes de esta reforma, la apelación de

todos los juicios verbales atribuidos a los suprimidos (con poca reflexión) Juzgados de Distritos, eran vistos por el JPI, cuyo titular sin las formalidades propias de un órgano colegiado podía reconducir, en cierto sentido, la exposición de los agravios que a su presencia pudiera realizar el apelante. No parece que el legislador haya meditado la inconveniencia de haber derogado los arts. 22, 24 y 25 del Decreto, aunque el error fundamental ha sido, sin duda, la supresión para estas cuestiones de la competencia de los llamados Juzgados de Distrito. En la generalidad de los países de nuestro entorno la competencia en la primera instancia de los asuntos civiles se distribuye entre dos tipos de órganos distintos, conforme es sobradamente sabido.

De todas formas, ya apuntamos en la primera instancia que aún estando el verbal exceptuado de la necesidad de postulación, podría hacerse uso de ella voluntariamente, e igualmente ocurre en la segunda instancia. En este caso, habrá de hacerse alguna observación.

Respecto a la eficacia del poder del Procurador otorgado válidamente en la primera instancia, la regla principal es que vale también para la segunda, pero no lo será cuando no esté bastantado o no incluya dicha instancia. Sin embargo, los defectos por insuficiencia o ilegalidad son, en principio, subsanables.

Por otro lado, puede que el Procurador que actuó en primera instancia no esté habilitado para actuar ante el Tribunal ad quem, porque la sede del Colegio profesional al que esté adscrito no comprenda la de dicho Tribunal, en cuyo caso no podrá seguir representando a la parte, pues el art. 4 LEC exige que el Procurador esté habilitado en la plaza sede del órgano judicial.

---

<sup>314</sup> GUASP, Derecho...cit., Tomo II, págs. 585 y 586.

En el caso del Abogado, éste también exige la Ley (art. 10 LEC) que esté habilitado para actuar ante el órgano de que se trate, aunque a diferencia del Procurador, los efectos de la habilitación del Letrado se extienden a todas las instancias de un proceso, aunque el Abogado ejerza habitualmente fuera de la sede donde se encuentran los órganos judiciales encargados de dirimir los recursos (art. 22 RD 24-7-82, nº 2090/82, del Estatuto General de la Abogacía Española).

## **B- OBJETIVOS**

El objeto de la segunda instancia, que es la revocación y sustitución de la resolución impugnada o, en su caso, la declaración de nulidad de las actuaciones practicadas, que originen un gravamen al apelante, tiene que cumplir los requisitos objetivos de posibilidad, idoneidad y causa.

### **1- POSIBILIDAD**

La posibilidad, tanto física como jurídica, de la apelación en segunda instancia viene dada en función de la existencia de la misma en la primera instancia, es decir, si el objeto gozó del requisito de la posibilidad en la primera instancia en que se dictó la resolución judicial que se pretende recurrir, en general, también ostentará tal rasgo en la apelación.

Ahora bien, podría darse algún caso excepcional en que, concluida la primera instancia, tal objeto carezca de posibilidad en su realización. La causa de la desaparición de la posibilidad objetiva puede venir provocada por la alteración del estado de hecho sobre el cual se promovió la demanda, lo que haría conveniente la mutación del petitum (por ejemplo, por desaparición de la cosa litigiosa, alteración de su esencia, imposibilidad de

cumplimiento de la prestación...etc). Sin embargo, al tratarse la apelación de una fase dentro del mismo proceso, en principio, no es posible alterar o transformar la demanda.

## **2- IDONEIDAD**

La idoneidad del objeto exige la adecuación entre la pretensión procesal y el carácter del proceso, es decir, debe pretenderse la sustitución y revocación de la resolución impugnada o, en su caso, la nulidad de las actividades practicadas que perjudiquen al apelante, pues éste es el objeto previsto en la Ley.

Para quienes, como Guasp<sup>315</sup>, entienden que la apelación es un proceso distinto del principal de la primera instancia, no bastará con que el objeto de este último proceso sea idóneo para que lo sea el de la apelación. Desde luego, así sucede en el juicio verbal, ya que no todas las sentencias en él dictadas son susceptibles de apelación, sólo las que no resuelvan acciones personales basadas en derecho de crédito (732 LEC)<sup>\*158</sup>, asunto éste de la recurribilidad de la sentencia que hemos de analizar más en profundidad, para lo cual distinguiremos entre la situación que existía antes y después de la reforma de la Ley 10/92, de 30 de abril, de Medidas Urgentes<sup>316</sup>.

### **I- HASTA LA REFORMA DE LA LEY 10/92**

Hasta la reforma de la Ley 10/92, de 30 abril, de Medidas Urgentes, la sentencia dictada en el juicio verbal siempre se consideró apelable. Y así lo establecía la LEC, aplicando el principio del doble grado jurisdiccional propio de los procesos civiles.

---

<sup>315</sup> GUASP, Derecho...cit., Tomo II, págs. 586 y 587.

<sup>\*158</sup> En el Proyecto todas las sentencias dictadas en la primera instancia de un juicio verbal son susceptibles de apelación.

<sup>316</sup> Así lo hace y explica cada una de estas dos situaciones VÁZQUEZ SOTELO, Ley...cit., pág. 590.

Dictada la sentencia por el Juez de Paz o Juez de Distrito, conocía de la apelación el JPI correspondiente (el del Partido Judicial o el que resultase por reparto en las ciudades). Más tarde, se inició la confusión<sup>317</sup> atribuyendo a las Audiencias Provinciales (órganos propios de la Justicia Penal) la competencia funcional para las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, si bien la de los juicios verbales continuó referida a los JPI (un criterio demostrativo de la falta de criterio y de las contradicciones del legislador). Así venía regulada la apelación en los arts. 732 y 733 LEC, tal como quedaron redactadas tras la Reforma Urgente de la Ley 34/84, de 6 de agosto.

## **II- DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 10/92**

La Ley 10/92, de 30 de abril, es producto de los errores legislativos cometidos en las anteriores reformas<sup>318</sup>, y más concretamente, es consecuencia de la supresión de los Juzgados de Distrito, pues como consecuencia de ella, no sólo han resultado casi siempre competentes en la primera instancia del juicio verbal (salvo los Jueces de Paz, donde los haya) los JPI, que ahora atienden por igual a una demanda de muchos millones que a otra sin apenas significación económica, sino que donde más se han podido observar las consecuencias ha sido en el órgano que, como derivación de lo anterior, ha resultado casi siempre también competente para la segunda instancia (salvo los JPI, en los pocos casos en que en primera instancia conociera el de Paz), las Audiencias Provinciales. Ante las salas de las AP (que siguen denominándose “Secciones”, ahora con menos justificación) se han podido “ver” apelaciones contra sentencias de escasísima cuantía (por ejemplo, cuatro o cinco mil pesetas) en las que “informaban” los propios litigantes, con lo que ello ha conllevado.

---

<sup>317</sup> Así lo explica VÁZQUEZ SOTELO, ver nota anterior.



## **A- SI EL JUICIO HA VERSADO SOBRE RECLAMACION DE CANTIDAD**

La Ley de Medidas Urgentes para la Reforma Procesal 10/92 ha resuelto el problema con criterio tan expeditivo como arbitrario (y para algunos incluso de dudosa constitucionalidad, aunque este punto será analizado un poco más adelante), que ha consistido en suprimir la garantía del doble grado jurisdiccional para los juicios verbales que traten sobre las acciones personales basadas en derechos de crédito, a tenor del párrafo I del art. 732 LEC.

El punto de vista del legislador es que una cuestión exclusivamente dineraria entre partes cuyo importe no excede de 80.000 pesetas no justifica que un segundo órgano jurisdiccional deba revisar el hecho por el que otro intervino en primera instancia, cuya decisión se convierte en firme ipso iure. Viene a suponer por lo menos una arbitraria aplicación del aforismo del proceso romano: “de minimis non cura Praetor”.

En cuanto a la constitucionalidad del precepto<sup>318</sup>, no puede decirse en verdad que la instauración de la única instancia en determinados supuestos pueda vulnerar derecho alguno reconocido en nuestra CE. El TC siempre ha propugnado que aún cuando el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, nada impide al legislador la exclusión del mismo y, en consecuencia, no pueden considerarse como restricciones del derecho al proceso (STC 214/88, de 14 de noviembre), y que el derecho a recurrir, salvo en el orden penal, no forma parte necesariamente del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que el legislador puede configurar libremente el sistema de recursos (SSTC 37/88, de 3 de marzo y 58/87, de 19 de mayo).

---

<sup>318</sup> Ver nota anterior.

<sup>319</sup> Reflexión tomada directamente de GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 792 y ss., quien a su vez lo toma de GUASP (y ARAGONESES ALONSO), Derecho...cit., Tomo II, págs. 635 y ss..

Por tanto, constitucionalmente nada puede objetarse a la limitación de los recursos en determinadas sentencias. Sin embargo, no puede considerarse adecuado que por motivos únicamente de intentar paliar el colapso de trabajo que sufren las Audiencias Provinciales, se recorte el sistema de recursos contra sentencias que por tener un “menor valor” se entiende que “no merecen hacer perder el tiempo” a los órganos de apelación.

Es reprochable la STC 58/86, de 14 de mayo, por entender perfectamente válido el no permitir recursos contra sentencias de pequeña cuantía, puesto que existen en juego principios que requieren mayor atención, en estos momentos, antes que el de igualdad, y olvida el Tribunal que este principio de igualdad es un derecho fundamental, mientras que los otros no son sino principios informadores de nuestro ordenamiento: “La falta de recursos en asuntos de pequeña cuantía es...consecuencia de coordinar las exigencias del principio de igualdad con otros principios constitucionalmente protegidos, y que el legislador ha considerado predominantes, como el de seguridad jurídica o la celeridad de resolución de los conflictos que puede aconsejar la intervención en única instancia”.

Por tanto, las críticas a este recorte impugnativo pueden ser fundamentalmente las siguientes: la posibilidad del arbitrio judicial que puede provocar la interpretación del art. 732 LEC; la pérdida de garantías de lograr una decisión justa al no contar con la posibilidad de recurrir; la posibilidad de que en casos de duda se plantee sobre esta cuestión recursos de amparo, con lo que se sustituye un recurso ordinario y simple por otro más complejo; el carácter antisocial de la norma, ya que, generalmente, los procesos verbales tienen como sujetos a las personas menos pudientes.

El problema técnico que plantea este art. 732.I, es precisar qué se entiende por “acciones personales basadas en derechos de crédito”, para que quede delimitado el campo sobre el que se proyecta la prohibición.

Fue en el informe presentado por el CGPJ al Anteproyecto, en el que se utilizó la fórmula que posteriormente pasaría a la Ley: "...muchas veces los intereses que se ventilan en esta clase de procesos de mínima cuantía no son única y exclusivamente crematísticos, sino que aparecen revestidos de otros valores dignos de una mayor protección jurisdiccional... Por ello, el CGPJ se muestra partidario de que sólo se excluyan del recurso de apelación las demandas a que se refiere el artículo 715 de la Ley Procesal Civil que versen sobre acciones personales fundadas en derechos de crédito, admitiéndose, empero, dicho recurso en todos los demás casos."

Nuestra LEC considera, al tratar de la competencia territorial, que existen en el ámbito civil tres tipos de acciones (art. 62): las acciones personales, las acciones reales y las acciones mixtas. Como no define cuáles son unas u otras, hay que acudir a la doctrina jurisprudencial.

Simplificando una jurisprudencia sobradamente conocida, podemos decir que las acciones reales son las que tienen su origen en un derecho real y que las acciones mixtas son aquéllas que tienen aspectos reales y personales, lo que se produce generalmente en las acciones de división de cosa común, acciones de partición de herencia...etc.. De esta forma, por exclusión llegaríamos a la conclusión de que las que no tienen estos caracteres son acciones personales.

Dentro de las acciones personales se comprenden una multitud de supuestos. Por lo que hay que acudir a las fuentes del Derecho privado, ya que las acciones personales excluidas no son todas, sino las nacidas de derechos de crédito.

La doctrina civilista considera que los derechos de crédito son el contenido del Derecho de Obligaciones. Derecho de crédito y obligación son palabras sinónimas, significan lo mismo. Surge el derecho de crédito cuando determinada persona puede exigir

de otra que observe determinada conducta o realice cierta prestación; una y otra se denominan acreedor y deudor. Por ese especial vínculo que se crea entre acreedor y deudor, a los derechos de crédito se les denomina también derechos personales.

La Sección Quinta de la AP de Oviedo, en Auto 26-2-1993, ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este artículo, manifestando: "...la expresión legal acciones personales basadas en derecho de crédito es reiterativa y no muy afortunada...".

El derecho de crédito es el poder que corresponde al acreedor para exigir del deudor el cumplimiento de la obligación. Este vínculo personal que impone jurídicamente la obligación de cumplir lo que se debe es lo que tiene carácter primordial. Luego, visto el contenido del término "derecho de crédito", se podría entender que el legislador, dentro del art. 732.I, ha englobado todas las obligaciones, o, más propiamente, todas las prestaciones inherentes a los mismos.

Ahora bien, dentro de las obligaciones, hay que distinguir entre: la obligación de entregar una cosa determinada, la obligación de hacer, la obligación de deshacer forzosa y la obligación de pagar una cantidad, ya esté debidamente debida, ya represente el equivalente económico de la prestación directamente debida, ya signifique la indemnización de los daños y perjuicios producidos al acreedor.

Al último grupo es al que al parecer se refiere el art. 732.I. Pero sigamos, porque la acción personal basada en derechos de crédito, no surge sino cuando el deudor incumple su obligación de pagar una suma de dinero, y entonces es en ese supuesto cuando el acreedor puede acudir a la vía judicial para satisfacer su derecho.

Por tanto, "acciones personales basadas en derechos de crédito", no pueden ser más que aquellas acciones surgidas de incumplimiento por parte del deudor del pago de una obligación pecuniaria, ya sea debida directamente, ya represente el equivalente económico

de la prestación directamente debida, ya signifique la indemnización de los daños y perjuicios producidos al acreedor, que no sobrepase la cuantía de 80.000 pts. asignada al juicio verbal ordinario, quedando fuera todos los procesos en los que existen otras obligaciones en juego, pero a los que la Ley les asigna en su tramitación los cauces del juicio verbal, pero no son propiamente juicio verbal, es decir, ordinario, al que se refiere el art. 715 LEC. El ya citado Auto de la AP de Oviedo establece en relación con el art. 732.I que: “Se refiere a pretensiones en las que se ejercita un derecho de crédito fundado en una relación obligatoria de carácter personal, por contraposición a las de naturaleza real, cualquiera que sea su origen: Contractual, cuasi-contractual, derivados de un ilícito penal o de actos u omisiones en los que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, como dice el art. 1089 del Código Civil”.

En conclusión, con todo ello, en la práctica se seguirán suscitando dudas acerca de la interpretación de esta expresión y, por ello, tenemos que concluir que además de antisocial, atentatoria al principio de igualdad, la norma es técnicamente defectuosa y justificada exclusivamente en el afán del legislador de los últimos tiempos de evitar trabajo a los Juzgados con infracción manifiesta de lo dispuesto en el art. 24 CE que establece como función primordial de los mismos la garantía de los derechos e intereses legítimos.

## **B- SI EL JUICIO HA VERSADO SOBRE RECLAMACIONES QUE NO SEAN DINERARIAS**

Ahora bien, como el juicio verbal civil, aunque la demanda tenga siempre un valor que no supere las 80.000 pts., puede versar en realidad sobre cuestiones distintas a una reclamación dineraria (por ejemplo, sobre una servidumbre que tenga un valor antiguo que aún actualizado no supere esa cifra) el art. 732 LEC hubo de ser enmendado para precisar a

través de un II párrafo que la supresión de la segunda instancia es sólo para los juicios verbales en los que se resuelva sobre sumas de dinero, manteniéndose la apelación (en ambos efectos, dice dicho precepto), cuando el juicio verbal resuelva sobre acciones distintas a las de reclamación de cantidad de dinero<sup>\*159</sup>.

### 3- CAUSA

Además de los requisitos ya analizados, posibilidad e idoneidad, se requiere un tercer requisito objetivo, la existencia de una causa, es decir, un interés personal directo y legítimo.

Para apelar basta, por lo tanto, sufrir un perjuicio o gravamen producido por el fallo de la resolución recurrida o por defectos procedimentales en el curso de la sustanciación del pleito que hayan lesionado los derechos de defensa de alguna de las partes. De esto se deduce que no se requieren legalmente motivos tasados para interponer el recurso de apelación.

Lógicamente, ese gravamen existirá sólo cuando no se haya vencido totalmente en la primera instancia.

En resumen, la causa de la apelación es el interés en recurrir, que proviene de un perjuicio o gravamen provocado por la falta de vencimiento total en la sentencia recurrida. Además, este interés ha de ser personal, directo y legítimo.

---

<sup>\*159</sup> En el Proyecto, la apelación se mantiene para todos los supuestos, es decir, se suprime la distinción

## **C- DE LA ACTIVIDAD PROCEDIMENTAL**

El tercer grupo de requisitos en la segunda instancia es el de la actividad procedimental, que engloba el lugar, el tiempo y la forma de realización de los actos procesales.

### **1- LUGAR**

En cuanto al lugar, rigen las reglas generales (art. 268 LOPJ) y, por tanto, la tramitación de la segunda instancia se desarrollará en la circunscripción, sede y local del órgano jurisdiccional competente que, como ya hemos explicado, dependerá, según la fase de la apelación en que nos encontremos, que sea la del Juez a quo o la del órgano ad quem.

Ha de tenerse en cuenta, no obstante, la posibilidad de que ciertas actuaciones concretas se hayan de practicar fuera de la circunscripción, de la sede o del local, siendo de aplicación, en este caso (como ya vimos en la primera instancia), las normas generales sobre auxilio judicial (arts. 273 a 278 LOPJ).

### **2- TIEMPO**

Es éste el segundo requisito de la actividad. Rigen, como no podía ser de otra manera, las reglas generales en cuanto a la habilidad o inhabilidad de días y horas para la realización de los actos (que ya vimos en la primera instancia), concretadas en los arts. 182 y ss. LOPJ y 256 y ss. LEC.

El carácter procesal del tiempo comienza a partir de la notificación fehaciente de la resolución judicial (de la sentencia definitiva), salvo en los casos en que se haya solicitado la aclaración (arts. 303 y 407 LEC).

---

actual.

Los plazos dentro del procedimiento de la apelación son perentorios para las partes. Su inobservancia, en términos generales, acarrea la nulidad por preclusión del acto realizado fuera de plazo.

El problema más importante y que trataremos en su momento es el del plazo para la interposición del recurso y su posible o no prorrogabilidad para la subsanación de errores.

Especial importancia tiene el transcurso de los “términos” señalados para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, ya que conforme al art. 408 LEC, “quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial a que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello”.

### **3- FORMA**

A pesar de que el juicio verbal es el más oral de todos los procesos declarativos, en la tramitación del recurso de apelación predomina la forma escrita, con alguna concesión al principio de oralidad, como ocurre con la vista y la práctica de pruebas, siendo de destacar que cada reforma que se hace de la tramitación del recurso tiende más a reducir las posibilidades de oralidad, y así ocurrió en la última de ellas, la de la Ley de Reforma Urgente de 30 de abril de 1992, que acentuó el principio de escritura en la segunda instancia, como veremos al estudiar el procedimiento.

Es indudable que la forma escrita facilita el trabajo del Juez o Magistrados, pero se desvirtúa el sistema de la oralidad de este juicio, por lo que creemos que sería conveniente una reforma en aras de incrementar dicha oralidad.

En cuanto al idioma, hay que tener en cuenta el art. 231 LOPJ, que establece las normas sobre la utilización del castellano y otras lenguas oficiales propias de las respectivas CC.AA..



TITULO CUARTO  
**PROCEDIMIENTO Y EFECTOS**  
**EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

**V- PROCEDIMIENTO EN LA SEGUNDA INSTANCIA<sup>320\*160</sup>**

Tras el análisis de los requisitos, entramos en el procedimiento de segunda instancia, es decir, en el procedimiento por el que se tramitan las apelaciones que se interponen contra sentencias definitivas dictadas en juicios verbales, a que se refiere el art. 732 LEC.

Este procedimiento en la segunda instancia se rige por lo dispuesto con carácter general en los arts. 382 a 400 LEC, y en los arts. 732 a 736 LEC con carácter especial.

Como ya adelantamos al tratar de los requisitos de segunda instancia, la fase de sustanciación del procedimiento se caracteriza porque se tramita parte ante el Juez a quo y parte ante el Juez o Tribunal ad quem, para quien la celebración de la vista oral no es preceptiva, pudiendo directamente entrar a decidir el recurso. Por ello, distinguiremos en nuestro análisis dos fases distintas en base al órgano judicial competente en cada una de ellas: el Juez a quo y el Órgano ad quem. Por último, también añadiremos el desarrollo y la terminación anormal.

---

<sup>320</sup> Para el procedimiento en la segunda instancia hemos consultado a GUASP, Derecho...cit., Tomo II, págs. 634 y ss.; y GIBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 796 y ss., de quien hemos adoptado también el esquema de esta segunda instancia.

<sup>\*160</sup> Para el procedimiento en la segunda instancia ha de consultarse el Capítulo III (arts. 455 a 467 Proyecto), del Título IV, del Libro II. Sin embargo, distinguir en él la preparación (ante el órgano que dictó la resolución que se impugna, en el plazo de cinco días desde la notificación, simplemente citando dicha resolución y manifestando la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que se impugnan), interposición

## **A- FASE PROCEDIMENTAL ANTE EL JUEZ A QUO<sup>\*161</sup>**

En la fase procedimental de la apelación sustanciada ante el Juez a quo, que en el juicio verbal puede tratarse del Juez Paz o del Juez Primera Instancia, es decir, el mismo que conoció de la primera instancia, iremos examinando cada uno de los posibles trámites por los que la misma pueda pasar: interposición del escrito del recurso, examen de dicho escrito, trámite de subsanación de defectos, inadmisión o admisión, trámite de adhesión con las posibles conductas del apelado, resolución del Juez a quo, y recursos posibles.

### **1- INTERPOSICION**

Comienza el procedimiento de la segunda instancia mediante la interposición del escrito en que se fundamente el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, ya sea de fondo o absolutoria en la instancia.

Dicha interposición se regula en el art. 733.I LEC.

Analizaremos a continuación diversos aspectos de interés en la interposición de esta apelación.

#### **I- ANTE QUIÉN**

Como se establece al comienzo del párrafo I del art. 733 LEC, el escrito de interposición del recurso de apelación se presentará ante el órgano que hubiese dictado la resolución que se impugne, es decir, el Juez que hubiera conocido del juicio verbal en primera instancia. Dicho de otro modo, el escrito se interpondrá ante el Juez a quo.

---

(ante el Juez a quo y teniendo que fundamentarla), oposición o impugnación y sustanciación (por tanto, se suprime el concepto de adhesión como tal).

## II- TIEMPO

En la interposición del recurso rige el plazo general de cinco días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, ya que así lo dispone el art. 732.II LEC cuando dice que "...podrá interponerse el recurso de apelación en ambos efectos dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación...".

Recordamos que en los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde el siguiente día a la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración (arts. 407 y 303 LEC).

## III- FORMA

En cuanto a la forma de la interposición del recurso, ésta debe ser por escrito, pues así se establece en el art. 733.I LEC.

Antes de la reforma de 30 de abril de 1992, el art. 732.II recogía la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada en un proceso verbal in voce; decía así: "La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, consignándolo el Secretario en la diligencia, o dentro de los tres días siguientes, por escrito o por comparecencia ante el Secretario". De este modo, existían dos formas de interponer el recurso de apelación, oralmente o por escrito. Actualmente, sólo es posible la forma escrita, al no dejar duda alguna al respecto el art. 733.I LEC. Estamos de acuerdo con Aragonese Martínez e Hinojosa Segovia cuando critican esta supresión y exponen que se ha perdido flexibilidad a la hora de interponer el recurso en el juicio verbal<sup>321</sup>.

---

<sup>161</sup> Ante este órgano se lleva a cabo la preparación, interposición y oposición o impugnación del recurso de apelación o segunda instancia (arts. 457 a 462).

<sup>321</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ e HINOJOSA SEGOVIA, Reflexiones...cit., pág. 455.

Además, este escrito habrá de ser motivado, conforme se deduce del citado art. 733.I : “...en el que se expondrán las alegaciones en las que se base la impugnación...”. Para facilitar esta motivación, se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia (art. 732.II). De dicha motivación nos ocuparemos en el siguiente apartado.

#### **IV- CONTENIDO**

Establece el art. 733 LEC que: “El recurso se interpondrá por escrito que se presentará ante el órgano que hubiese dictado la resolución que se impugne, en el que se expondrán las alegaciones en las que se base la impugnación. Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que hayan causado la indefensión del recurrente en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión, acreditando haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubiesen cometido en momento en el que fuese ya imposible la reclamación.

En el escrito de formalización podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que le hubiesen sido indebidamente denegadas, siempre que hubiese formulado en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no hubiesen sido practicadas por causas que no le sean imputables”.

Al escrito de interposición se acompañarán únicamente copias del mismo, conforme al art. 720 LEC.

Respecto a su estructura, el escrito de interposición debe acomodarse a la estructura general de: encabezamiento, cuerpo y suplico.

## **A- ENCABEZAMIENTO**

En cuanto al encabezamiento, éste debe contener los datos relativos a la individualización del órgano jurisdiccional destinatario (es decir, el Juez a quo, que en el juicio verbal será el JP o el JPI), de las partes, y del proceso en que se produce la resolución recurrida. La indicación del órgano ad quem no es necesaria, pues éste se determina por un criterio de competencia funcional (arts. 82.4 y 85.4 LOPJ), e incluso el error en su indicación no constituye un efecto sustancial, sino subsanable (SAP Sevilla 18-3-1969). Un mayor estudio de este encabezamiento ha sido realizado por Gisbert Pomata<sup>322</sup>.

## **B- CUERPO**

En el cuerpo se han de exponer: los datos relativos a la sentencia que se recurre, es decir, las fechas en que ha sido dictada y en que ha sido notificada a la parte<sup>323</sup>; las alegaciones en las que base la impugnación; la eventual petición de la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que hayan causado la indefensión del recurrente; la eventual proposición de prueba concreta; la posible petición de que se celebre vista oral; y un domicilio a efectos de notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso.

En relación a las alegaciones en las que se base la impugnación, hemos de aclarar que dicha fundamentación se refiere tanto a la forma como al fondo.

---

<sup>322</sup> GIBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 306 y ss., parágrafo 227.

<sup>323</sup> GIBERT POMATA, Tratado...cit., pág. 308, parágrafo 229.

Frente a este sistema del escrito de interposición del recurso de apelación motivado se han levantado críticas doctrinales, como la de Serra Domínguez<sup>324</sup>, cuando expone que la interposición de la apelación mediante escrito razonado u fundado en Derecho con expresión de la pretensión impugnatoria, es contraria a la misma estructura de la apelación; el Juez a quo tiene una mera función de instrumento para remitir los autos al Tribunal superior; no parece adecuado razonar en un escrito a él dirigido unas cuestiones de fondo que tienen por destinatario a otro Juez. O como explica Vázquez Sotelo<sup>325</sup>, dicha referencia se ha realizado con la finalidad de evitar la celebración de la vista conculcando el principio de oralidad que constituye un principio-guía de la CE (art. 120.2). Incluso, como explica Miguel Ángel Fernández<sup>326</sup>, aunque la generalidad de la doctrina ha criticado el sistema de la interposición de la apelación en la mayoría de procesos, según el cual ésta se limita a una mera declaración de iniciación, sin articular los motivos que se deducen en el acto de la vista y sin otra sustanciación ante el órgano a quo, debido a que este sistema puede facilitar la interposición de apelaciones sin fundamento alguno y ser utilizado por litigantes temerarios para dilatar el proceso, no es comprensible por ser donde menor justificación tiene que sea precisamente en el juicio verbal donde se introduzca una segunda instancia escrita (y con una interposición motivada, añadimos nosotros), ya que al no resultar en él preceptiva la intervención de Letrado y Procurador, salvo determinados supuestos especiales cuya tramitación lo es por el objeto y no en razón a la cuantía del litigio, si las partes carecen de dirección facultativa, el trámite escrito deviene complejo y resulta de difícil inteligibilidad para una persona no técnica.

---

<sup>324</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ e HINOJOSA SEGOVIA citan en su artículo "Reflexiones..." cit., pág. 455, las palabras de SERRA DOMÍNGUEZ contrarias a esta reforma.

<sup>325</sup> VÁZQUEZ SOTELO, Ley...cit., pág. 592.

<sup>326</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, junto a DE LA OLIVA SANTOS, Derecho...cit., Tomo II, # 41, pto. 17, nota marginal nº 6, pág. 526.

Sin embargo, la cuestión fundamental, tal y como está redactada la actual Ley, es si el requisito de la motivación a que obliga la Ley es un requisito de forma o de contenido, ya que ello determinará la posibilidad de rechazar el recurso de plano ante la falta de motivación o establecer un mecanismo de subsanación. Aunque existe alguna jurisprudencia menor que establece la admisión del escrito pese a la carencia de motivación (Auto AP de Segovia 231/1993, de 24 de noviembre, que resuelve en un juicio de cognición un recurso de queja planteado contra el auto de inadmisión del recurso dictado por el Juez a quo), la jurisprudencia del TC (STC 231/3, de 15 de enero de 1996, que recoge la STC 64/1992) establece que “el incumplimiento por el apelante de la carga de motivar el escrito de interposición con las alegaciones que sustente la apelación, entraña la inobservancia de un requisito esencial”, es decir, que la falta de motivación conllevaría la inadmisión del recurso por ser este art. 733 una norma de obligado cumplimiento o de ius cogens, sin perjuicio del correspondiente recurso de queja que pueda interponerse.

Para cumplir con el requisito de la motivación, habrán de citarse y explicarse todas las circunstancias fácticas y jurídicas que determinen a juicio del apelante la improcedencia de la sentencia recurrida, exponiendo los textos legales y doctrina que estime aplicables al caso.

Asimismo hemos dicho que en este escrito de interposición habrá de recogerse, si así se desea, la petición de la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que hayan causado la indefensión del recurrente, en cuyo caso es preciso que: se cite el precepto que se entiende infringido motivándose adecuadamente; se pruebe que se pidió la subsanación de la falta en el momento de producirse la infracción en la primera instancia, siempre que ello haya sido posible; y finalmente, que se acredite que la infracción no se puede subsanar en la propia segunda instancia (art. 733.I).

También hemos explicado que el recurrente podrá proponer prueba, determinando aquélla que se solicita. Como se aprecia del art. 733.II, parece que sólo en dos supuestos permite la Ley que se pueda solicitar prueba en estas apelaciones: si hubo diligencias de prueba indebidamente denegadas en la instancia, y contra cuya denegación se formuló protesta en el momento oportuno; y si existieron diligencias de prueba admitidas pero no practicadas en la primera instancia por causa no imputable al solicitante. Se observa como nada se dice sobre si podría solicitarse prueba en base al conocimiento de nuevos hechos ocurridos después de solicitarla en primera instancia, o de hechos ocurridos con anterioridad pero de los que no se tenía noticia hasta ahora. Pensamos que debería admitirse esta posibilidad, en base al art. 862 LEC<sup>327</sup>. También cabe pensar que dicha petición se puede hacer por medio de otrosí en vez de en el cuerpo del escrito, pues nada dice la Ley a este respecto, y en otros procedimientos así se admite.

También entendemos que, aunque en la Ley no se especifica, habrá de solicitarse en la interposición la petición de que se celebre vista oral, tanto si se ha pedido la admisión y práctica de pruebas como si simplemente se estima conveniente por las circunstancias del caso para la adecuada defensa de sus derechos e intereses. Sin embargo, Fuente Alvarez<sup>328</sup> considera que esta vista nunca se celebrará si ninguna de las partes ha solicitado prueba.

Finalmente, el art. 734.II obliga a incluir en este escrito de interposición de la apelación un domicilio para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso.

---

<sup>327</sup> De tal opinión es también FERNÁNDEZ LÓPEZ, Miguel Ángel en su obra con RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco; Derecho Procesal Práctico, Tomo IV, pág. 613, Edit. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1992, Madrid, y en su obra con DE LA OLIVA SANTOS, Derecho...cit., Tomo II, 41, pto. 17, pág. 526; así como de FUENTE ÁLVAREZ, Francisco; El nuevo recurso de apelación civil en los juicios verbales y de cognición, Actualidad Jurídica Aranzadi, 15-4-1993, nº 97.



## **C- SUPPLICO**

En el suplico se solicitará que se tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva y, en su caso, con la reiteración de la solicitud de nulidad del juicio desde el momento en que se cometió la infracción de normas o garantías procesales que se denuncia, habiendo causado indefensión al recurrente; igualmente, se reiterará la petición de prueba y de vista oral, cuando se soliciten.

## **D- LUGAR, FECHA Y FIRMA**

Terminará el escrito con el lugar, fecha y firma de la parte o del factor mercantil, en su caso. No se requerirá la firma de Procurador o Abogado, salvo que se haya servido de Procurador voluntariamente o por encontrarse en alguno de los supuestos del art. 11 LEC, e igualmente cuando se haya valido de Letrado.

## **V- EFECTOS**

Los efectos de la interposición del recurso son: abrir la tramitación de la segunda instancia (que evidentemente sólo cabe hacerse a instancia de parte, nunca de oficio, al ser nuestra justicia rogada); evitar la firmeza de la resolución recurrida (art. 408 LEC a sensu contrario); y evitar la ejecución de la resolución recurrida, aunque como veremos más tarde, cabe solicitar la ejecución provisional (art. 385 LEC).

## **2- EXAMEN DEL ESCRITO DE INTERPOSICION POR EL JUEZ A QUO**

Tras la interposición del recurso y su debida dación de cuenta, el Juez a quo examinará el escrito a fin de resolver sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

---

<sup>328</sup> FUENTE ÁLVAREZ, El nuevo...cit..

En concreto, el Juez a quo ha de examinar: si es competente para conocer de la interposición por tratarse del mismo Juez que dictó la sentencia recurrida; la corrección del número del expediente; si el recurso se interpone por quien está legitimado para ello; si el recurso se interpone en tiempo; si el recurso se ha hecho por escrito y en él figura la firma de la parte o del factor mercantil, en su caso; si se ha fijado un domicilio para notificaciones; y si el escrito contiene la fundamentación del recurso.

En cuanto al requisito de la fundamentación, éste parece ser un requisito sustancial, es decir, no formal, según anteriormente dijimos, cuya ausencia determina la inadmisibilidad del recurso. Sin embargo, la mayor parte de la jurisprudencia del TC viene admitiendo la subsanación de cualquier tipo de defecto en la interposición de un recurso, incluso los no formales (SSTC 39/1988, de 9 de marzo; 92/1990, de 23 de mayo; 109/1991, de 20 de mayo; y 46/1989, de 21 de febrero). Ésta parece ser la práctica habitual de los Juzgados, e incluso algunas Audiencias ya se han pronunciado a favor de la subsanabilidad de este defecto en el escrito de interposición del recurso (Auto AP Segovia, de 16 de abril de 1993, al decidir un recurso de queja planteado contra la inadmisión del recurso de apelación).

Por tanto, parece que un defecto en el contenido del recurso no debe determinar por sí solo la inadmisibilidad del recurso, aunque el Juez deberá ponderar con cuidado las circunstancias del caso (buena fe del recurrente...), según la jurisprudencia del TC.

En cuanto a la falta de domicilio para notificaciones, entendemos que la misma es subsanable, debido a que es un defecto fácil de solucionar.

### **3- TRAMITE DE SUBSANACION DE DEFECTOS**

Examinado el escrito por el Juez a quo y apreciada la falta o defecto de algún requisito del mismo que sea subsanable (es decir, algún requisito formal), se ha de llevar a cabo dicha subsanación, apoyándose, según el TC (SSTC 92/1990, de 23 de mayo; 2/1989, de 18 de enero; 57/1988, de 5 de abril; 21/1990, de 15 de enero; y 213/1990, de 20 de diciembre), en la cláusula general del art. 11.3 LOPJ y en el art. 24 CE.

El Juez a quo a través de providencia manifestará la existencia del defecto apreciado, concediendo un plazo para subsanarlo, que sea suficiente, aunque corto para no infringir ni los principios de celeridad y eficacia del proceso, ni los derechos de la parte contraria. Sin embargo, sólo se podrá dar una oportunidad para la subsanación (STC 25/1991, de 11 de febrero).

### **4- INADMISION O ADMISION**

Tras la interposición del recurso, el examen del escrito y en su caso la subsanación de defectos, el Juez a quo procederá a admitir o inadmitir el mismo.

#### **I- INADMISION : CONSECUENCIAS Y RECURSO**

Cuando el Juez a quo entienda que no se cumplen los requisitos procesales exigidos para la interposición de la apelación, y estos no sean subsanables o bien no han sido subsanados en tiempo y forma, inadmitirá ésta y decretará la firmeza de la sentencia recurrida.

Esta inadmisión deberá ser, según el TC (SSTC 199/1988, de 25 octubre; 200/1988, de 26 octubre; y 105/1989, de 8 junio), excepcional y además deberá ser razonada, por lo

que se deduce que la inadmisión habrá de decretarse en auto motivado, a pesar de que el art. 398.I LEC habla de autos o providencias (Auto AP Barcelona 15-9-1989).

Sobre las consecuencias que la inadmisión del recurso de apelación pudiera acarrear, encontramos la posibilidad de recurrir en queja contra ese auto del Juez a quo que inadmite la apelación ante su superior jerárquico, es decir, ante el que le hubiera correspondido ser órgano ad quem (el JPI si el Juez a quo fue el Juez de Paz, y la AP si fue el JPI). Este recurso de queja responde a los peligros que pudieran existir por el hecho de que es el mismo Juez que dicta la sentencia de primera instancia recurrida el que decide sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto.

Es el art. 735 LEC el que regula este recurso de queja contra la inadmisión de la apelación: "Denegada la admisión de la apelación, si dentro del día siguiente al de la notificación el apelante manifestare por escrito su propósito de recurrir en queja, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, en cuyo termino el apelante, con presentación de testimonio, podrá alegar por escrito ante el Juez o la Audiencia, las razones por las que la apelación debiera ser admitida y el órgano judicial, previo informe del Juez, resolverá sobre ello dentro del segundo día.

Desestimada o desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez para ejecución de la sentencia."<sup>162</sup>

Por lo tanto, estos serían los pasos a seguir: plazo de un día para presentar escrito ante el Juez a quo manifestando el propósito de recurrir en queja para ante el Juez o Tribunal ad quem; el Juez a quo admite el escrito, siempre que cumpla con los requisitos necesarios para ello, o bien acuerda subsanar los defectos que se hayan cometido; admitido

---

<sup>162</sup> En el Proyecto se regula en los arts. 494 y 495. Como vemos, la queja también cabe contra la resolución dictada en un recurso extraordinario por infracción procesal o en un recurso de casación en los casos en que éste quepa.

el escrito, se expedirá al recurrente certificación del auto denegatorio de la admisión del recurso de apelación, y en la misma providencia en que así se acuerde, se le emplazará por diez días para que comparezca ante el Juez o Tribunal ad quem; el recurrente dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente en que se le notifica la admisión del recurso de queja y del emplazamiento para ante el Juez o Tribunal ad quem, debe comparecer ante el mismo, con entrega del testimonio, y presentando un escrito que contenga las razones por las que la apelación debiera de ser admitida; el Juez o Tribunal ad quem, previo informe del inferior, resolverá sobre ello dentro del segundo día; desestimada o desierta la queja se pondrá en conocimiento del Juzgado a quo para ejecución de la sentencia; estimada la queja, se pondrá en conocimiento del Juez a quo para que tenga por interpuesto recurso de apelación contra la sentencia definitiva y dé a los autos el curso que corresponda.

## **II- ADMISION**

*Interpuesto en tiempo y forma el recurso, o en su caso, una vez subsanada la falta o defecto apreciado, o estimado el recurso de queja planteado contra la inadmisión del mismo, el Juez a quo admitirá la apelación sin más trámite (art. 386 LEC), es decir, sin necesidad de dar traslado a la parte contraria para que exponga lo que estime conveniente a su derecho. A pesar de que el art. 386 no hace mención del tipo de resolución que el Juez a quo deberá dictar para admitir la apelación, se puede deducir de los arts. 369 LEC y 245.1 LOPJ que bastará con dictar una providencia, ya que, según los citados artículos, el auto se dicta en general cuando se deniegue o inadmita lo solicitado por las partes.*

Aunque los arts. 734 y 55 LEC no digan nada al respecto, conforme al art. 386 habrá de expresarse si la apelación se admite en uno o ambos efectos. Lógicamente, según

hemos venido exponiendo con anterioridad, en este caso en que nos encontramos (apelación contra la sentencia definitiva dictada en la primera instancia el juicio verbal) la apelación será siempre admitida en ambos efectos (art. 384.1º LEC), es decir, en el efecto suspensivo y en el efecto devolutivo.

El efecto suspensivo (art. 388 LEC) provocará la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada hasta que recaiga el fallo del órgano superior (JPI o AP), mientras que el efecto devolutivo (art. 389 LEC), propio de un recurso vertical como es el de apelación, provocará que quede en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que puedan dar lugar. Sin embargo, ambos efectos quedan desvirtuados ante la posibilidad de llevar a cabo la ejecución provisional de la resolución recurrida y por existir aspectos del litigio de los que sí sigue conociendo el Juez a quo. De las excepciones a estos efectos trataremos a continuación.

También hemos de adelantar ahora que, en la misma providencia admitiendo el recurso, el Juez a quo acordará dar traslado a la parte apelada por cinco días, para que presente, si así conviniera a su derecho, escrito de impugnación o adhesión al recurso (art. 734 LEC). De esto último trataremos un poco más adelante.

#### **A- EFECTO SUSPENSIVO. EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA**

La sentencia definitiva dictada en un proceso de ínfima cuantía es ejecutable provisionalmente si reúne los requisitos necesarios para ello que dispone el art. 385 LEC: cuando la sentencia condene al pago de una cantidad líquida o cuya liquidación pueda efectuarse por simples operaciones numéricas a tenor de lo dispuesto en el fallo, o en caso diferente sólo cuando el Juez estime que el perjuicio que pudiera irrogarse con su ejecución no sería irreparable.

Sobre cuándo ha de hacerse esta solicitud, entendemos que al no seguirse en la regulación de esta apelación los mismos trámites procedimentales que en el JMC, no es aplicable a la misma el plazo de seis días que dispone el citado art. 385 LEC, contado a partir de la notificación de la resolución admitiendo el recurso de apelación, ya que, admitido el recurso, el Juez dará traslado a las demás partes por un plazo común de cinco días para que presenten sus correspondientes escritos de impugnación o adhesión.

Para evitar dilaciones en el procedimiento, entendemos que debe solicitarse por la parte interesada en su respectivo escrito, ya sea el apelante en su escrito de interposición, ya sea el apelado en el de impugnación o adhesión.

#### **B- EFECTO DEVOLUTIVO: EXCEPCIONES**

El art. 390 LEC determina los supuestos en los que el Juez a quo sigue conociendo, aunque se esté tramitando la apelación contra la sentencia definitiva: de los incidentes que se sustancien en pieza separada formada antes de admitir la apelación; de todo lo que se refiera a la admisión, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos; y de lo relativo a la seguridad y depósito de personas.

Las dos últimas excepciones son medidas cautelares, cuyo significado y eficacia se vería lógicamente menoscabados si se les priva de ejecución.

## **C- CONSECUENCIAS DE LA ADMISION DE APELACIONES IMPROCEDENTES**

La providencia admitiendo el recurso puede ser revisada por el órgano ad quem, incluso de oficio (SSTC 90/1986, de 2 julio; 187/1989, de 13 noviembre; y 152/1989, de 2 octubre).

Sin embargo, adelantamos que no es posible en este proceso del juicio verbal el recurso de casación contra la sentencia dictada en la apelación del mismo.

## **5- ADHESION O IMPUGNACION**

Tras la admisión del recurso de apelación, el apelado tiene la posibilidad de presentar su escrito de impugnación o adhesión al recurso de la contraparte (art. 734.I LEC).

### **I- CONDUCTAS DEL APELADO**

De esta forma, el apelado puede adoptar dos posturas: no presentar escrito o presentarlo.

#### **A- NO PRESENTA ESCRITO**

El apelado puede dejar transcurrir el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la providencia admitiendo el recurso y dándosele traslado para que presente su correspondiente escrito, sin llevarlo a cabo.

#### **B- PRESENTA ESCRITO**

El cometido de este escrito puede ser diverso: el apelado puede no adherirse al recurso de la contraparte, pero sí alegar lo que estime conveniente, ya que éste es el único



momento procesal en que el apelado puede manifestar lo que estime oportuno para defender sus intereses, ya que la vista oral no es preceptiva; también puede el apelado adherirse al recurso, además de oponerse a la apelación de la contraparte; por último, puede el apelado, sin realizar alegaciones en contra de las expuestas por el apelante, adherirse el recurso.

En relación a las alegaciones que puede realizar el apelado, éstas pueden referirse a los fundamentos en que el apelante base su recurso, a la petición de declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías procesales que hayan causado indefensión al apelante, a la proposición de prueba del apelante, a la solicitud de vista oral, y a la falta de un requisito insubsanable en el recurso del apelante pese a la cual se ha admitido a trámite el recurso.

En relación a la adhesión, ésta la realiza el apelado en este escrito sin que la Ley especifique la necesaria concurrencia de ningún requisito más, aunque se ha de entender que habrá de justificarla igual que se ha exigido al apelante motivar su interposición.

Aunque la Ley tampoco lo diga, podrá el apelado en este escrito proponer pruebas en los mismos términos que hemos visto para el apelante, así como pedir que se celebre vista oral.

En el escrito de impugnación o adhesión, al igual que en el de interposición, el apelado habrá de fijar un domicilio para notificaciones en la sede del órgano competente para conocer del recurso (art. 734.II LEC).

El escrito se presentará, según el art. 734.I, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia admitiéndose el recurso y dándosele traslado del escrito de interposición del apelante.

## **II- RESOLUCION DEL JUEZ A QUO**

Distinguiremos lo que procede en los dos supuestos señalados en el apartado anterior, es decir, según si el apelado presentara o no presentara escrito de impugnación o adhesión.

### **A- SI EL APELADO NO PRESENTÓ ESCRITO**

Si transcurre el plazo de cinco días sin que el apelado presente escrito, el Juez a quo dictará una providencia acordando se eleven los autos al órgano ad quem en los dos días siguientes, con todos los escritos presentados (art. 734.I LEC).

### **B- SI EL APELADO PRESENTÓ ESCRITO**

Si el apelado presentó escrito, el Juez a quo pasará a examinar la admisibilidad del mismo.

Si entiende que no se ha cumplido con algún requisito imprescindible (como puede ser el tiempo) inadmitirá el escrito a través de un auto en el que se expongan los motivos de tal decisión. En la misma resolución acordará se eleven los autos al órgano ad quem en los dos días siguientes, con todos los escritos presentados (art. 734.I).

Si admite el escrito, de acuerdo con Fernández López<sup>329</sup> “aun cuando no se encuentra previsto en la LEC, entendemos, debe darse traslado de la adhesión al apelante a fin de que manifieste lo conducente a su derecho, pues, caso contrario, podría alegarse indefensión. Este traslado lo será antes de elevar las actuaciones a la Audiencia (o al Juez Primera Instancia) por un corto plazo y a los solos efectos de la adhesión interpuesta”. Máxime si posteriormente no se celebra vista oral y el apelante, por tanto, no va a poder

pronunciarse sobre la adhesión del apelado en ningún momento del procedimiento. Después de evacuado este traslado, el Juez acordará se eleven los autos al órgano ad quem en los dos días siguientes, con todos los escritos presentados.

### **III- RECURSOS**

Las dos situaciones relacionadas con el escrito de adhesión o impugnación en que cabría interponer algún tipo de recurso serían cuando el apelante estima que se ha producido una admisión improcedente del escrito y cuando el apelado entiende que se ha producido una inadmisión del escrito de impugnación o adhesión que él estima procedente.

#### **A- CONTRA LA ADMISION IMPROCEDENTE**

Contra la providencia admitiendo el escrito de adhesión o impugnación cabe, al amparo del art. 376 LEC, interponer recurso de reposición. Contra el auto desestimatorio de la reposición cabrá recurso de apelación en un solo efecto, conforme al art. 381.I LEC.

Ahora bien, como ya está interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y en el juicio verbal la regla es la de no admitir apelaciones contra las resoluciones interlocutorias que no paralizan el proceso, esta apelación tendría que acumularse. El inconveniente es que, conforme a las reglas generales, los escritos de interposición de un recurso de apelación, salvo en el caso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio verbal ordinario, no tienen que ser fundadas, puesto que la fundamentación del recurso se lleva a cabo en el acto de la vista. Por ello, y para evitar una posible indefensión, la parte debería llevar a cabo tal fundamentación en el escrito

---

<sup>329</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, en su obra con RIFÁ SOLER y VALLS GOMBAU, Derecho...cit., Tomo IV, pág. 622.

interponiendo el recurso, del que habría, en virtud del principio de contradicción, que dar traslado a la parte contraria.

## **B- CONTRA LA INADMISION**

Si lo que sucede es que el escrito ha sido inadmitido, se puede distinguir entre los recursos que caben contra el auto inadmitiendo el escrito que contiene sólo una oposición y contra el auto que no admite el escrito que (se oponga o no) contiene una adhesión a la apelación.

En ambos casos entendemos que podría seguirse la solución ya explicada para el supuesto anterior y además, en el segundo caso cabría aplicar también el recurso de queja que podría interponerse contra la inadmisión del escrito de interposición, aplicándose de esta forma analógicamente el art.735 LEC, ya que en realidad la adhesión es un verdadero recurso de apelación (aunque proveniente de la contraparte o parte originariamente apelada) (STC 199/1988, de 25 de octubre).

## **B- FASE PROCEDIMENTAL ANTE EL ORGANNO AD QUEM<sup>\*163</sup>**

Esta fase procedimental ante el órgano ad quem se regula en el art.736 LEC, el cual establece: “Recibidos los autos por el órgano competente para decidir la apelación, si no hubiese propuesto prueba, dictará sentencia en el plazo de diez días, confirmando o revocando la apelada con imposición de las costas al apelante en el primer caso, o haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el artículo 496 y mandará devolver aquéllos al Juez.

---

<sup>\*163</sup> Ante este órgano se lleva a cabo la sustanciación del recurso de apelación o segunda instancia (arts. 463 a 465 Proyecto).

Cuando estime que ello es necesario, podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes. Si el recurso contiene proposición de prueba, se resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta, y en el mismo acto se señalará día para la vista dentro de los quince siguientes. En este caso la vista se celebrará empezando por la práctica de la prueba. A continuación las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones”.

Por tanto, recibidos los autos por el órgano ad quem, que en el caso del juicio verbal será el JPI o la AP, según si el Juez a quo fuera el JP o el JPI respectivamente, la tramitación de la apelación o segunda instancia puede ser de dos modos distintos, dependiendo de si la/s parte/s ha/n propuesto o no prueba en su/s correspondiente/s escrito/s. Además de estos dos supuestos, analizaremos sus posibles consecuencias (notificación de la vista, posibles situaciones desde la citación para la vista y celebración de ésta) y por último la decisión.

#### **1- SI LA/S PARTE/S NO HA/N PROPUESTO PRUEBA**

En este supuesto, el órgano decisorio de la apelación dictará sentencia en el plazo de diez días (art. 736.I LEC). Sin embargo, el párrafo II de este art. 736 determina que el órgano ad quem, cuando estime que ello es necesario, podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.

Por lo tanto, la vista oral no es un trámite preceptivo en la segunda instancia del proceso de ínfima cuantía, supresión operada por la Ley 10/92, en contra del principio de oralidad que rige en este juicio, y que además proclama como principio general el art. 120.2 CE.

Como vemos, el legislador ha optado por considerar que una vez que se motiva el escrito inicial de interposición, no es menester que haya vista en el recurso, ya que el cometido que tiene este trámite procesal en nuestro ordenamiento es el de que las partes delimiten el objeto de su impugnación y aleguen lo que consideren conveniente a favor de sus pretensiones.

Sin embargo, este planteamiento no es el más idóneo, pues no existen motivos que apoyen la supresión de la vista en un recurso de apelación. No es incompatible un escrito de interposición motivado con una vista en la que las partes dejen concretados definitivamente sus pedimentos o bien únicamente se ratifiquen en lo ya manifestado en el escrito inicial, tras la práctica de las pruebas admitidas, en su caso<sup>330</sup>.

Sin embargo, para futuras reformas sería aconsejable establecer la obligatoriedad de la vista oral, especialmente si se opta, como así explicamos más conveniente, por la no exigencia de fundamentación del escrito de interposición de la apelación.

## **2- SI LA/S PARTE/S HA/N PROPUESTO PRUEBA**

Recibidos los autos en el órgano ad quem, si el recurso contiene proposición de prueba, se resolverá en tres días sobre la admisión de la propuesta, y en el mismo acto se señalará día para la vista dentro de los quince siguientes (art. 736.II LEC).

Recordemos que el órgano ad quem admitirá la/s prueba/s solicitada/s cuando la/s propuesta/s se refiera/n a diligencias de prueba indebidamente denegadas en primera instancia, siempre que se hubiese formulado en su momento la oportuna reserva, y las admitidas en esa instancia que no se hubiesen practicado por causas no imputables a su solicitante (art. 733.II LEC).

En la misma providencia en la que admita todas o parte de las pruebas propuestas, el órgano ad quem fija el día de celebración de la vista oral y acuerda se cite a las partes (art. 736.II).

### **3- NOTIFICACION A LAS PARTES DE LA CITACION PARA LA VISTA**

El art. 736 LEC, en su párrafo II, dispone que el órgano ad quem, cuando estime que es necesario, podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.

La notificación de la providencia y la citación a las partes con el señalamiento hecho se lleva a cabo conforme a las reglas generales (arts. 260 y ss. LEC) y tiene, según el TC (SSTC 166/1989, de 16 de octubre; y 156/1992, de 19 octubre), especial importancia, por cuanto la falta de citación para ser oído en un acto o trámite tan importante como el de la vista de un recurso, donde se han de alegar las razones de la defensa de la parte, supone infringir el principio de contradicción propio de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) en su aspecto más esencial, así como producir indefensión<sup>331</sup>.

### **4- SITUACIONES QUE PUEDEN PRODUCIRSE DESDE LA CITACION**

Desde la citación para la vista pueden producirse distintas situaciones: por un lado, las partes, en este tipo de apelación, no podrán solicitar la sustitución de la vista y el informe oral por escritos de alegaciones que establece el art. 876 LEC para el JMC; por otro lado, puede producirse un anticipo del señalamiento ya acordado para la vista; además, la Ley determina que cuando concurren las circunstancias del art. 323 LEC o se

---

<sup>330</sup> De esta opinión son también GARBERÍ LLOBREGAT y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, *Apelación...cit.*, pág. 50.

<sup>331</sup> Tales son las palabras de ARAGONESES MARTÍNEZ, *Revista de Derecho Procesal*, nº 2, pág. 443, 1993.

produzca la recusación del art. 326, podrá suspenderse la celebración de la vista en el día señalado.

## **I- ANTICIPO DEL ACTO DE LA VISTA**

Aunque la Ley no recoge este supuesto, en la práctica y al amparo de lo dispuesto en el art. 321 LEC, en uso de las facultades del Presidente de la Sala (hoy Sección) (en el caso de que el órgano ad quem sea una AP) o del Juez (si se trata de un JPI) al que corresponde hacer los señalamientos, se puede, en atención a las necesidades del servicio, modificar un señalamiento adelantándolo, siempre que no se produzca indefensión a las partes (SSTS 5-3-1957 y 5-5-1957).

## **II- SUSPENSION DEL ACTO DE LA VISTA**

La Ley determina que, aún cuando se haya citado a las partes para la celebración de la vista en un día y hora determinados en la correspondiente cédula, cuando concurren las circunstancias del art. 323 LEC, puede suspenderse dicha celebración.

Para que dicha actuación judicial se produzca es preciso que concurren una serie de requisitos: subjetivos, objetivos y de la actividad. Tras analizarlos, estudiaremos el tipo de contenido de la resolución del órgano ad quem y los recursos que caben contra la misma.

### **A- REQUISITOS SUBJETIVOS**

Existen supuestos en los que, necesariamente, la suspensión de la vista debe venir precedida de una solicitud de las partes, ya sea por escrito antes del día de su celebración, o ese mismo día in voce al dar comienzo la vista (causas 3ª a 8ª del art. 323 LEC).



En cambio, existen otros supuestos en los que el mismo órgano puede decidir la suspensión sin que haya mediado una previa petición de parte (causa 1ª y 2ª del art. 323 LEC).

## **B- REQUISITOS OBJETIVOS**

La vista deberá celebrarse en el día señalado, según dispone el art. 322 LEC, y para alterar esta regla general se necesita la concurrencia de alguna de las causas que enumera, con carácter que pretende ser taxativo (aunque luego veremos que existe alguna otra causa más), el art. 323 LEC.

### **a- CASOS DEL ART. 323 LEC**

Todas las referencias del art. 323 al Tribunal o a la Sala se deben entender hechas también al Juez cuando la apelación se resuelve por un órgano unipersonal como es el JPI en el juicio verbal.

Los motivos de suspensión de las vistas responden a muy diversas razones, algunas de índole subjetiva, otras objetiva y otras por circunstancias de la propia actividad.

### **1- POR CIRCUNSTANCIAS SUBJETIVAS**

Por circunstancias subjetivas podemos distinguir entre que provengan del órgano jurisdiccional o de las partes.

Del órgano jurisdiccional encontramos sólo la de la falta del número de Magistrados necesarios para dictar sentencia (causa 2ª), ya que, conforme al art. 196 LOPJ (ver también arts. 197 y ss. LOPJ, sobre la formación de las Salas y de los Magistrados suplentes), se hace preciso que concurren a la vista un mínimo de tres Magistrados en el

caso de la AP. Si no se consigue tal número, procede la suspensión de oficio con nuevo señalamiento, so pena de incurrir en una evidente nulidad de actuaciones. Lógicamente, téngase en cuenta que cuando sea un JPI el que conozca de la apelación, no es aplicable esta causa.

En cuanto a las causas provenientes de las partes, a su vez pueden provenir del propio interesado o de los que actúan como postulantes (es decir, de su Procurador o/y de su Abogado, si los hubiera).

Proviene del propio interesado la que deriva del fallecimiento de cualquiera de los litigantes (causa 4ª). Según el art. 9.7 LEC, la muerte del poderdante cesa al Procurador en su representación, aunque para que sea efectivo tal cese habrá de ponerse en conocimiento del órgano tan pronto como sea posible y acreditarse adecuadamente por el Procurador.

Proviene del Procurador la debida a la muerte o cesación del mismo (causa 3ª). Esta cesación por las causas del art. 9 LEC habrá de ser clara y terminante, y no surtirá efectos hasta que se acredite por uno de los medios del art. 9.2 LEC. Si a pesar de la renuncia del Procurador continúa en su representación por acuerdo de la Sala no existe motivo de suspensión (STS 29-12-1914). Esta cesación o muerte habrá de probarse adecuadamente.

Proviene del Abogado la enfermedad de éste, justificada suficientemente a juicio de la Sala, siempre que se solicite cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la vista, a no ser que la enfermedad hubiese sobrevenido después de este período (causa 6ª). Aunque nada diga la Ley, también deberá ser causa de suspensión la muerte del Abogado, siempre y cuando no haya mediado tiempo suficiente entre ésta y la vista para encontrar un nuevo defensor. La enfermedad del Letrado debe impedir la asistencia, no basta con una mera dolencia. Alguna sentencia del TC entiende que para acreditarla basta con un certificado

médico en papel común (STC 130/ 1986, de 29 de octubre). Para calificar la importancia de la enfermedad o lesión podrá el órgano pedir informe al médico forense.

También proviene del Abogado la defunción del cónyuge o de cualesquiera de los ascendientes o descendientes del mismo, ocurrida dentro de los nueve días anteriores al señalado para la vista (causa 7ª). Hoy en día puede plantearse el supuesto de la comprensión dentro del concepto de cónyuge de las situaciones matrimoniales de hecho, aunque existirá el problema de probarlas si no existe un antecedente documental. Lógicamente, deberá acreditarse suficientemente tal defunción y el momento en que sobrevino.

## **2- POR CIRCUNSTANCIAS OBJETIVAS**

Causas objetivas de suspensión de la vista son: la solicitud de la misma de común acuerdo por los Procuradores de las partes alegando justa causa, a juicio del Tribunal (causa 5ª); y la coincidencia de dos señalamientos de vista del Abogado defensor para el mismo día en distintos órganos, lo cual se acreditará convenientemente, en cuyo caso tendrá preferencia el órgano superior respecto al inferior (causa 8ª).

En la causa 8ª, se acreditará la coincidencia de los señalamientos con la correspondiente papeleta de señalamiento o con la providencia correspondiente que se entrega al hacer la comunicación. Nada dice el precepto sobre qué señalamiento prevalece si se trata de órganos de igual rango o de distintas Salas de un mismo órgano, en cuyo caso, según Guasp y Manresa<sup>332</sup>, prevalece el de fecha anterior.

---

<sup>332</sup> GUASP, Jaime; Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, pág. 838. 1948, Madrid; y MANRESA Y NAVARRO, José María; Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, pág. 36. Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 3ª edición, 1910, Madrid.

### **3- POR CIRCUNSTANCIAS DE LA ACTIVIDAD**

Circunstancias de la actividad son: por impedirlo la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior (causa 1ª), ya que si una vista del día anterior no finaliza en las horas de audiencia, continuará el día o días siguientes, conforme al art. 322 LEC, siendo entonces imposible celebrarse dos vistas a la vez.

#### **b- SUPUESTO DEL ART. 326 LEC**

Además de los ocho casos del art. 323 LEC, el art. 326 establece uno más relativo al supuesto en que un Magistrado sustituye a otro. Pueden entonces las partes recusarlo en el mismo acto de la vista al dar ésta comienzo, acordándose entonces la suspensión de la misma en tanto no se resuelva el incidente de la recusación.

No es aplicable esta causa cuando sea un JPI el que conozca de la apelación en el juicio verbal.

#### **c- SUPUESTOS DE IMPOSIBILIDAD EXTERNA**

Además de los casos de los arts. 323 y 326 LEC, es indudable que la vista tendrá que suspenderse por cualquier causa de imposibilidad externa, fuerza mayor o caso fortuito que impida celebrarla y que tiene que comprender, en general, todos aquellos supuestos en los que el desarrollo de la vista no pueda realizarse de una forma mínimamente correcta.

Todo ello será convenientemente apreciado por el órgano ad quem, sin perjuicio de que puedan las partes ponerlo de manifiesto.

## **C- REQUISITOS DE LA ACTIVIDAD**

Haremos referencia al tiempo y forma en que se ha de acordar o pedir la suspensión de la vista.

### **a- TIEMPO**

Respecto a las causas del art. 323: en la causa 1ª, la suspensión se acuerda por el órgano una vez se ha dispuesto la continuación de la otra vista en el día siguiente, a tenor del art. 322 LEC; en la causa 2ª, la suspensión se acuerda por el órgano nada más tener conocimiento de que no concurrirá el número preciso de Magistrados; en la causa 3ª, la suspensión la solicitará la parte, sin dilación alguna, según se tenga conocimiento del hecho acaecido de la muerte o cesación de su Procurador; en la causa 4ª, la suspensión la solicitará el Procurador en el momento de conocer el fallecimiento de la parte; en la causa 5ª, tan pronto como se llegue al acuerdo, los Procuradores lo comunicarán al órgano para que éste pueda, en su caso, acordar la suspensión; en la 6ª, las partes solicitarán la suspensión cuarenta y ocho horas antes de la vista, si la enfermedad del Letrado sobrevino antes de este período, o nada más conocerse si sobrevino después de tal período; en la 7ª, cuando acaezca el fallecimiento la parte solicitará la suspensión, aunque sólo si acaeció en los nueve días anteriores a la vista; en la 8ª, solicitará la parte la suspensión cuando le hayan notificado ambos señalamientos y, por tanto, ya sepa que le va a ser imposible asistir a los dos a la vez.

En el supuesto del art. 326 LEC, la suspensión de la vista no se solicita directamente por las partes, sino que es el hecho de la recusación el que la desencadena, sin necesidad de que sea solicitada, aunque las partes, en el momento en que se les haga saber el nombre de estos Magistrados, deberán recusarlos, si así lo desean.

En el supuesto de imposibilidad externa, es el propio órgano de oficio el que acordará la suspensión de la vista en el momento en que aprecie que no se dan las circunstancias mínimas para el normal desenvolvimiento de la vista. También podrá solicitarse por las partes en el momento de producirse el hecho que impida la celebración de la misma.

#### **b- FORMA**

En aquellos supuestos en que es precisa la solicitud de parte de la suspensión (causas 3ª a 8ª), ésta ha de hacerse por escrito o bien in voce al dar comienzo la vista.

Si se solicita por escrito previamente al momento de celebración de la vista, éste se ha de estructurar siguiendo las reglas generales: un encabezamiento, un cuerpo y un suplico.

Centrándonos en el cuerpo, puesto que ninguna particularidad ofrece el encabezamiento, se ha de exponer la concurrencia de una serie de sucesos que pueden encuadrarse dentro de alguno de los supuestos del art. 323 o 326 LEC o tratarse de un caso de imposibilidad externa, convenientemente acreditados.

En el suplico se solicitará que en base a lo expuesto en el cuerpo del escrito, se acuerde la suspensión de la vista señalada para el día tal según providencia de día tal.

Terminará el escrito con el lugar, fecha y firma preceptiva del Procurador si no se trata de la causa 3ª por fallecimiento del mismo, y sólo será preceptiva la del Letrado cuando se trate de una causa de suspensión que se refiera a él (causas 6ª, 7ª y 8ª), a tenor de lo dispuesto en el art. 10.4º LEC.

Si la suspensión se solicita in voce, al dar comienzo la vista por haber resultado imposible hacerlo con anterioridad, el Procurador o el Letrado de la parte, según si la causa

en que se funde la solicitud de suspensión afecte a uno u otro, procederá a poner en conocimiento del órgano y a acreditar adecuadamente los hechos que se han producido y que obligan a suspender la vista en base al supuesto que corresponda de los arts. 323 y 326 LEC o a poner de relieve las circunstancias que impiden el desarrollo normal de la vista.

#### **D- TIPO Y CONTENIDO DE LA RESOLUCION DEL ORGANO AD QUEM**

Una vez que las partes han solicitado la suspensión de la vista, o simplemente cuando de oficio proceda, el órgano dictará una resolución acordando o denegando dicha suspensión.

El tipo de resolución dependerá del contenido de la misma. Por tanto, si el órgano acuerda la suspensión de la vista, lo hará por medio de una providencia, y si la deniega dictará un auto en el que se contengan los fundamentos de tal decisión, conforme al art. 245 b) LOPJ.

En cuanto al contenido de la resolución, si la suspensión se solicitó a instancia de parte, el órgano la acordará si se dan todos los requisitos que hemos ido viendo en cada una de las causas de los arts. 323 o 326 LEC, o si se acredita la existencia de un supuesto de imposibilidad externa.

En el supuesto de la causa 3ª, el órgano mandará en la misma providencia se haga saber al poderdante el fallecimiento o cesación de su Procurador, fijándose un plazo en el que deberá personarse con un nuevo Procurador si así lo desea y aportar igualmente nuevo poder, lo cual no será preciso en los casos en los que el poder se otorgó a varios Procuradores.

En la Circular del Consejo Judicial de 31 de enero de 1927, sobre suspensión de vistas, se aconsejaba a los Presidentes de las Audiencias adoptar las medidas necesarias

para que sean depurados debidamente los motivos alegados para solicitar la suspensión de vistas y de tener que acordarlas se señale nuevo día dentro de los quince siguientes.

Por tanto, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, el órgano volverá a señalar nuevo día para la celebración de la vista, sin alterar el orden de los señalamientos ya hechos (art. 324 LEC).

## **E- RECURSOS**

En el supuesto de que se acuerde la suspensión, contra la providencia que así lo decreta no cabrá recurso alguno (art. 401 LEC).

En caso de que se deniegue la solicitud, nada se dispone en la Ley, pero puede pensarse que quepa reposición o súplica, según se trate del JPI o de la AP, contra el auto que así lo disponga (arts. 380 y 402 LEC). Cabría incluso recurso de amparo ante el TC si la incomparecencia de la parte a la vista cuya suspensión fue injustamente denegada produjo indefensión o menoscabo del principio de audiencia y contradicción.

## **5- CELEBRACION DE LA VISTA**

Llegado el momento de celebración de la vista, hemos de analizar las distintas situaciones que en ella pueden producirse en razón a las posibles conductas de los sujetos, el procedimiento de la vista en función de las situaciones que pueden darse respecto a las partes, distinguiendo según haya o no que practicarse prueba, finalizando por la documentación y efectos de la misma.

En general, las vistas se regulan por los arts. 313 y ss. LEC.



## **I- SITUACIONES QUE PUEDEN PRODUCIRSE**

En la celebración de la vista pueden producirse diversas situaciones relacionadas con los sujetos del proceso: órgano jurisdiccional y partes.

### **A- EN RELACION CON EL ORGANO JURISDICCIONAL**

Llegado el día de la celebración de la vista, ésta tendrá lugar ante el órgano ad quem, en el recurso de apelación del juicio verbal, el JPI o la AP (o, en su caso, la Sección de la AP) correspondiente.

En relación al órgano jurisdiccional, hemos de recordar que si se trata de la AP, es necesario que estén presentes el Presidente de la misma (o de la Sección) y otros dos Magistrados (art. 81.1 LOPJ), pues de lo contrario no formarán Sala, es decir, no habrá un número suficiente de Magistrados para dictar sentencia, lo cual recordemos es causa de suspensión de la vista (art. 323.2º LEC). En caso de que falte alguno de los Magistrados, el art. 2001 LOPJ establece la posibilidad de que cubran esos puestos los Magistrados suplentes (ver también los arts. 199 y ss. LOPJ). Esto debe ser así porque la STC 254/1994, de 21 de septiembre declaró inconstitucional, como ya previamente explicamos, el art. 737 LEC, en el que se ordenaba a la AP constituirse con un solo Magistrado para conocer de la apelación del juicio verbal.

Recordemos también que la designación de los Magistrados que no constituyen plantilla de la Sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o recusación antes o al inicio del acto de la vista (art. 326 LEC). Por tanto, no cabe comunicar los nombres una vez comenzada la vista, y si se incumple este requisito la vista no será nula, sino irregular, pudiendo la parte todavía recusar en los tres días que concede el art. 327 LEC. Si se recusa a algún Magistrado suplente se suspenderá

la vista y, formalizada la recusación por escrito dentro de tercero día, se sustanciará el incidente (art. 327 LEC).

Si en el transcurso de una vista enfermarse o se inhabilitare alguno de los componentes del órgano se aplicará lo dispuesto en el art. 329 LEC.

## **B- EN RELACION CON LAS PARTES**

Notificadas las partes del día y hora de celebración de la vista del recurso de apelación, éstas tienen la carga, no la obligación, de comparecer. Por tanto, pueden adoptar dos posturas: no comparecer en tiempo y forma o comparecer en tiempo y forma.

### **a- INCOMPARECENCIA**

La incomparecencia puede producirse por parte del apelante, del apelado o de las dos partes.

#### **1- DEL APELANTE**

El apelante puede adoptar la actitud de no comparecer al acto de la vista. Esta ausencia puede recaer en él mismo o en su Procurador y Abogado, si hace uso de ellos. En este último caso también puede que acuda el Procurador, pero no así el Letrado, o viceversa.

Sin embargo, al no existir un trámite de personación de las partes ante el órgano ad quem, no puede darse el supuesto de que la no personación del apelante implique que se declare desierto el recurso y devenga firme la resolución recurrida, pues el apelante ya ha formulado sus pretensiones impugnatorias y ha fundamentado la misma en el escrito de interposición (STC 15 de enero de 1996). Lo que se produce, por tanto, es la preclusión de

llevar a cabo, en el momento de la vista, las actuaciones que en tal acto pueden realizarse. Entender que la incomparecencia produce el desistimiento parece un efecto excesivo para un acto puramente omisivo, ya que el desistimiento en la segunda instancia produce la firmeza de la resolución de la primera instancia.

Por lo tanto, la incomparecencia voluntaria del apelante no implica legalmente la terminación de este procedimiento de impugnación que, por consiguiente, ha de llegar a su normal conclusión por medio de la emisión de la sentencia correspondiente.

## **2- DEL APELADO**

El apelado puede, al igual que el apelante, adoptar la actitud de no comparecer al acto de la vista, o bien él mismo, o bien su Procurador y Abogado, si hace uso de postulación. También cabe que acuda el Procurador, pero no el Letrado, o viceversa.

La no comparecencia del apelado tampoco produce la terminación del procedimiento, que continuará hasta que se dicte sentencia.

Si el apelado no se adhirió a la apelación, su incomparecencia no tiene una especial transcendencia, pues no es obstáculo para la confirmación de la sentencia recurrida.

Si por otro lado, el apelado se adhirió a la apelación, en realidad es un apelado-apelante, puesto que la adhesión es un verdadero recurso. Sucederá entonces lo mismo que en el supuesto de incomparecencia del apelante, que precluirá para él la posibilidad de realizar las actuaciones que se llevan a cabo en la vista, celebrándose ésta sin su asistencia, pues recordemos que también el apelado adhesivo ha ya fundamentado su adhesión en el escrito de tal nombre.

### **3- DE LAS DOS PARTES**

Si ninguna de las dos partes comparece, precluirá para ambas la posibilidad de celebrar vista.

#### **b- COMPARECENCIA**

Si el apelante, apelado o ambas partes comparecen, se celebrará la vista, aunque con las limitaciones que las incomparecencias producidas acarreen.

## **II- PROCEDIMIENTO DE LA VISTA EN LAS DISTINTAS SITUACIONES QUE PUEDEN DARSE RESPECTO DE LAS PARTES**

En este apartado vamos a recoger los distintos desarrollos de la vista de la apelación que se pueden dar en función de la asistencia a la misma de una sola de las partes litigantes, o bien de ambas, aunque distinguiendo previamente según haya o no que practicarse prueba, a tenor de lo dispuesto en el art. 736.II LEC.

Aunque en cada supuesto estableceremos los distintos momentos que tiene la vista, su desarrollo lo posponemos al análisis del supuesto más general que es el de que ambas partes litigantes comparezcan al acto de la misma.

El procedimiento de la vista de la apelación en el juicio verbal se regula por el art. 736.II LEC, completándolo, en lo que no lo contradiga, con el art. 330 LEC.

#### **A- SI NO HAY QUE PRACTICAR PRUEBA**

Cuando el Juez o Tribunal ad quem estimó necesario la celebración de vista, pero no hay que practicar prueba, aquélla se celebrará conforme a lo establecido en el art. 330 LEC.

#### **a- SI NO COMPARECE NINGUNA DE LAS PARTES**

Ante la incomparecencia a la vista de las dos partes litigantes, ésta queda reducida a dar por terminado el acto, pronunciando el Presidente o el Juez la fórmula de “Visto” y extendiéndose la correspondiente acta (art. 330.III LEC).

#### **b- SI SOLO COMPARECE UNA PARTE**

En este caso, la vista seguirá los pasos que se establecen en el art. 330 LEC y que a continuación analizaremos, aunque referidos sólo a la parte, apelante o apelado, que concurriesen.

#### **c- SI COMPARECEN AMBAS PARTES**

Como ya dijimos, el art. 330 LEC desarrolla el procedimiento que se ha de seguir en esta vista.

### **1- RELACION DEL SECRETARIO**

En primer lugar, la vista comienza con la fórmula expresada por el Presidente o el Juez “dése cuenta”.

A continuación, el Secretario hará una relación sucinta de los antecedentes que den a conocer la relación a enjuiciar, cuando la Ley no disponga otra cosa, es decir, mencionará de que tipo de proceso se trata, contra qué resolución del mismo se interpuso el recurso, quién la dictó y en qué fecha.

## **2- POSIBLES ACTUACIONES PREVIAS**

Sin embargo, antes o al darse comienzo la vista pueden producirse diversas situaciones, así como realizarse determinadas peticiones.

Si el órgano ad quem es la AP, conforme al art. 326 LEC, antes de dar comienzo a la vista, se ha de poner en conocimiento de las partes la sustitución de alguno de los Magistrados de la Sala e inmediatamente después pueden éstas recusarlo.

Aunque el art. 313 LEC dispone que la vista se ha de realizar en audiencia pública, el art. 314 suaviza esta norma disponiendo que los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que se haga a puerta cerrada el despacho y vista de aquellos negocios en que lo exijan la moral o el decoro. Si se solicita instancia de parte deberá hacerse en el momento de darse principio a la vista, oídas brevemente a las partes, decidiendo el órgano en el mismo acto y sin posibilidad de recurso.

## **3- INFORME DE LAS PARTES**

Después las partes concurrentes o sus Abogados, si hicieren uso de ellos, informarán oralmente por su orden, es decir, primero la parte apelante y luego la apelada.

Si existen varios co-apelantes o co-apelados seguirán el orden que ellos mismos se impongan, aunque siempre siguiendo la regla general, es decir, primero los apelantes y luego los apelados.

Si existe un apelante que es a la vez apelado y un apelado que es a la vez apelante, primero intervendrá el apelante-apelado, luego el apelado-apelante informando sobre su defensa frente a las pretensiones contrarias y estableciendo los límites de su propia impugnación, y finalmente el primer apelante volverá a intervenir para contestar al recurso planteado de adverso.

En cuanto a la forma, estos informes han de hacerse oralmente y guardando el debido respeto y decoro.

En relación al contenido, éste debe ser la fundamentación del recurso, que ya estaba recogida en los escritos de interposición y adhesión o impugnación, por lo que en estos informes no se podrá ni solicitar nuevas pruebas, ni plantear nuevas cuestiones, ni reproducir la denuncia de una falta cometida en la primera instancia, ni solicitar confesión judicial o documental (al amparo del art. 863 LEC). Todas estas peticiones han tenido su momento procesal oportuno anterior a la vista de la apelación y, por ello, son ahora inadmisibles, de forma que si se solicitasen, el órgano ad quem no las tendría en cuenta. Por tanto, las partes deben sujetarse en sus respectivos informes a lo que ya fundamentado en sus correspondientes escritos, sin que puedan de ninguna forma ampliarlo a otras cuestiones; como mucho, cabe pensar que pueda reducirse dicha fundamentación, renunciando claramente al exceso, o que se deduzcan cuestiones incidentales, como, por ejemplo, infracciones de forma cuyo primer momento procesal para ponerlas de manifiesto sea éste, porque se han producido a la largo de la tramitación de la apelación (art. 334 LEC). De esta forma, tampoco el apelado que no se adhirió a la apelación, podrá ahora aprovechar para hacerlo, ni tampoco impugnar algún extremo gravoso que no impugnase ya (SAP Madrid 19-5-1969).

Igualmente, no pueden las partes en su informe perder el tiempo con divagaciones impertinentes o innecesarias, ante lo cual el órgano puede advertírsele, pudiendo a la segunda advertencia retirarle la palabra (art. 332 LEC).

#### **4- SEGUNDA INTERVENCION PARA RECTIFICAR HECHOS O CONCEPTOS**

El art. 330.II LEC dispone que los Abogados (o las partes), con la venia del Presidente (si se trata de la AP, y si no del JPI), podrían hablar por segunda vez, pero sólo para rectificar hechos o conceptos (STS 23-11-1987).

#### **5- INTERVENCION DE LAS PROPIAS PARTES**

El art. 331 LEC autoriza a las partes litigantes a intervenir en la vista del recurso para exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa. También pueden intervenir sin esperar al momento anterior a la conclusión de la vista si se trata de cualquier solicitud que les concierna.

Evidentemente, este precepto es aplicable en el juicio verbal sólo en el supuesto de que alguna de las partes esté haciendo uso de Abogado, pues en ese caso será éste el que hablará en su nombre. Siendo de otra forma, este precepto no es de aplicación, pues ya serían las propias partes las que tendrían que exponer directamente el informe.

Dispone la norma que el Presidente (o el Juez) les concederá la palabra, sin dejar, por tanto, al arbitrio del órgano judicial el concederla o no, sino que deben concederla en cualquier caso, una vez se le haya solicitado la venia. Lo que sí está facultado el órgano es a llamar la atención a la parte en el caso de que en su alegato no se estén contrayendo a los hechos o no lo estén haciendo con el decoro debido.

#### **6- TERMINACION DEL ACTO**

El último párrafo del art. 330 establece que el acto de la vista se dará por terminado pronunciando el Presidente (o el Juez) la formula "Visto".



## **B- SI HAY QUE PRACTICAR PRUEBA<sup>333</sup>**

El párrafo II del art. 736 LEC establece, entre otros contenidos, que la vista se celebrará empezando por la práctica de la prueba, y a continuación las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones.

Por tanto, llegado el día de celebración de la vista, se comenzará el acto con la práctica de las pruebas admitidas que puedan realizarse en dicho momento. Aunque la Ley no hace distinciones, hay que entender que en el acto de la vista se practicarán aquéllas que sean posibles, pero no las que requieran el envío de oficios, requerimientos, exhortos.....etc.

El art. 736 puede ser completado con el 330, de forma que es aplicable ahora (en el caso de que deba practicarse prueba) el procedimiento que vimos se seguía en la vista cuando no había que practicarse prueba, tanto en el supuesto de incomparecencia de ambas partes, como en el comparecencia de una o ambas partes. Únicamente habrá de tenerse en cuenta que tras la relación del Secretario y las posibles actuaciones previas, y previamente a los informes de las partes, deberá practicarse la prueba admitida y tras ella resumir oralmente las partes (o sus Abogados) el resultado de la misma.

## **III- DOCUMENTACION DEL ACTO**

La vista se documentará, según dispone el art. 334 LEC, acreditándose en los autos por diligencia, que extenderá el Secretario o Escribano, expresando: los nombres de los Magistrados que compongan la Sala (o del JPI); los Abogados que hayan informado (si los hubo o, por el contrario, si informaron las partes); los Procuradores que hubiesen asistido (si los hubo); el tiempo que hubiese durado el acto; cualquier incidencia ocurrida durante la

---

<sup>333</sup> Sobre la prueba en la segunda instancia véase GALÁN URBANO, Pedro; La Prueba en Segunda

celebración (por ej., las de los arts. 331 y 332 LEC); y las pretensiones incidentales que hubiesen deducido las partes y exijan resolución.

A continuación, la diligencia será leída a los presentes y firmada por las partes o sus Procuradores y Abogados. Sin embargo, del tenor literal de este precepto 334 no parece entenderse que la diligencia sea en todo caso leída y firmada, sino sólo cuando las partes hubiesen deducido en la vista alguna pretensión incidental que exija resolución. No creemos que esta última solución sea la más correcta, y la achacamos a un error material del legislador.

#### **IV- EFECTOS DE LA VISTA**

Si han comparecido ambas partes y han emitido sus correspondientes informes en el acto de la vista, se han concretado y justificado las pretensiones de cada una de ellas, aunque siempre dentro de lo alegado y fundamentado en sus respectivos escritos de interposición y adhesión o impugnación al recurso, según se trate del apelante o apelado.

Si, por el contrario, no compareció alguna de las partes, para ella habrán precluido las actuaciones que tienen lugar en la celebración de la vista, pero sin olvidar que como la fundamentación del recurso, adhesión o impugnación ya se realizó en los correspondientes escritos, no existirá nunca falta de concreción y el procedimiento de segunda instancia seguirá adelante hasta la sentencia firme.

#### **6- DECISION : LA SENTENCIA**

La decisión es el último estadio en la fase procedimental ante el órgano ad quem, por eso la incluimos aquí.

---

Instancia, en "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", 1981, Octubre-Noviembre.

Además, la sentencia es la forma de terminación normal de la segunda instancia o recurso de apelación, pues a través de la misma se resuelve dicho recurso.

En concreto, es el art. 736.I LEC el que en parte regula esta sentencia de segunda instancia en el juicio verbal: “Recibidos los autos por el órgano competente para decidir la apelación, si no hubiese propuesto prueba, dictará sentencia en el plazo de diez días, confirmando o revocando la apelada con imposición de las costas al apelante en el primer caso, o haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el artículo 496 y mandará devolver aquéllos al Juez.”

Igual que explicamos en la primera instancia, la sentencia puede ir precedida de diligencias para mejor proveer si el órgano ad quem lo estima necesario para un mayor esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, nos remitimos a lo dicho de ellas en la primera instancia, por ser igualmente aplicable a la segunda (arts. 340 a 342 LEC).

En general, a la sentencia de segunda instancia le es aplicable lo ya analizado en la de primera instancia: concepto, génesis, requisitos, tipos, fórmula, formación y aclaración, por lo que a lo allí expuesto nos remitimos. Sin embargo, existen algunas diferencias respecto de aquélla, y son precisamente estos puntos diversos los que centrarán ahora nuestra atención.

## **I- REQUISITOS INTRINSECOS**

Se aplican en general a la sentencia de segunda instancia los mismos requisitos intrínsecos que ya vimos en la de primera instancia (motivación, claridad y precisión, congruencia y exhaustividad). Sin embargo, deben hacerse algunas apreciaciones respecto de la motivación, la exhaustividad y la congruencia.

## **A- MOTIVACION**

En cuanto a la motivación de la sentencia de apelación, debemos decir que cabe la motivación por remisión cuando el órgano ad quem se limita a asumir en su integridad los argumentos jurídicos utilizados en la sentencia apelada sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas, pero siempre que ante el órgano judicial que dicta la sentencia de remisión no se haya planteado cuestión sustancial alguna que no hubiere sido ya resuelta por la sentencia remitida (SSTC 146/1990, de 1 de enero; y 80/1990, de 26 de abril).

## **B- EXHAUSTIVIDAD**

En cuanto a la exhaustividad, ésta es aplicable plenamente a la segunda instancia, hasta el punto de que el órgano de apelación tiene también el deber de pronunciarse sobre aquellos extremos de la litis sobre los que no se haya pronunciado el Juez de la primera instancia y, por lo tanto, no estén recogidos en la resolución recurrida, y ello, en base al art. 359 LEC, según alguna jurisprudencia del TS (SSTS 7-12-1989 y de 7-7-1909<sup>334</sup>).

Sin embargo, la falta de exhaustividad no se da cuando el órgano no entra a resolver sobre las cuestiones de fondo por estimar admisible una excepción planteada y rechazada en la primera instancia; o cuando, desestimada la pretensión principal, no entre a conocer de las subordinadas (STS 10-12-1951); o cuando el fallo del órgano es desestimatorio, porque en tal caso entiende que todas las pretensiones de la parte han sido denegadas, sin necesidad de que se pronuncie una por una acerca de ellas (STC 61/1989, de 3 de abril); o cuando el órgano no se pronuncia acerca de alegaciones de las partes no sustanciales para la resolución del litigio (SSTC 95/1990, de 23 de mayo y 144/1991, de 1 de julio).

## C- CONGRUENCIA

En lo que a la congruencia se refiere, debemos precisar que, si bien la apelación revierte en el órgano ad quem la jurisdicción atribuida al de la primera instancia, sólo en la medida en que el perjudicado por la resolución pretende; de ahí que no pueda extenderse a extremos de la misma, que por aquiescencia de la parte hayan quedado firmes. Dicho de otra forma, el pronunciamiento de la sentencia de primera instancia que haya sido consentido por la parte a quien perjudique, al tener que ser considerado firme y con autoridad de cosa juzgada (art. 408 LEC), no puede volver a ser considerado y resuelto por la sentencia de apelación, al haber quedado totalmente fuera de su ámbito de conocimiento, por no haberlo recurrido la parte legitimada para ello (“tantum devolutum quantum appellatum”), por lo que si, no obstante ello, el órgano de apelación por su propia iniciativa, vuelve a pronunciarse sobre el mismo, la sentencia que pronuncie estará ineludiblemente viciada de incongruencia, además de desconocer la autoridad de cosa juzgada formal, que proclama el precepto anteriormente citado. Con ello, el órgano de apelación ve restringido su ámbito de decisión.

Además, el principio de congruencia no permite resolver sobre cuestiones formuladas a destiempo o que supongan una ampliación respecto de las pretensiones deducidas en primera instancia, pues a ello se opone el principio “pendente appellatione nihil innovetur” (STC de 16 de junio de 1979).

Sin embargo, no todo son cortapisas al poder decisorio del órgano ad quem, ya que éste, al tratarse la apelación de un recurso ordinario de naturaleza revisora, tiene en el momento de fallar amplias facultades de actuación, tanto en lo que se refiere al Derecho

---

<sup>334</sup> Citada por ARAGONESES ALONSO, Sentencias...cit., pág. 172.

aplicable al caso, como a la valoración de las pruebas practicadas en primera o en segunda instancia, lo cual supone un examen íntegro del proceso. Por tanto, existe congruencia en la sentencia dictada por el órgano de apelación, aunque a simple vista pueda parecer lo contrario, cuando éste basa su decisión en fundamentos de derecho divergentes de los utilizados por el Juez de la primera instancia (STC 20/1982, de 5 de mayo y SSTS 11-10-1956 y 26-12-1989).

Igualmente, la adecuación del fallo a las pretensiones de las partes, no alcanza a los fundamentos de derecho que éstas aleguen para sustentarlas. El órgano de apelación es libre para valorar a su parecer cuál es la norma aplicable al caso controvertido; por tanto, puede separarse de los fundamentos de derecho alegados por las partes, pero no de los hechos alegados y probados en el proceso (STC 48/1989, de 21 de febrero y SSTS 26-2-1947; 6-7-1961; 24-3-1948; 20-10-1949; 15-4-1955; 16-6-1976; y 26-12-1989).

En el tema de costas, el órgano de apelación debe también guardar la congruencia debida respecto de las de primera instancia, no pudiendo hacer un nuevo pronunciamiento sobre las mismas que no se haya pedido por las partes (STS 30-3-1989).

A pesar de lo dicho, el órgano puede fallar sobre extremos distintos a los delimitados por las partes como objeto de la segunda instancia en determinados supuestos: primero, en relación con los presupuestos procesales de orden público, la Ley procesal, así como la jurisprudencia autorizan a los órganos de apelación, entre otros, a examinar de oficio la competencia objetiva o la falta de jurisdicción por razón de la materia del Juez de la primera instancia (art. 74.III LEC), a analizar si se han cumplido los requisitos formales necesarios para la admisión del recurso (STS 2-2-1952), a apreciar la existencia de defectos constitutivos de la relación procesal de primera instancia (STC 61/1989, de 3 de abril), la procedencia del recurso de apelación contra la resolución judicial impugnada

(SSTS 26-11-1965; 12-10-1908; y 3-4-1944), y si a lo largo de la tramitación del recurso se han seguido las normas del procedimiento; segundo, cuando se plantean por el demandante dos pretensiones alternativas, y el órgano revoca la sentencia que estimaba una de ellas, entrando a conocer de la otra (SSTS 3-1-1948; 12-11-1992; 26-2-1987; y 17-6-1988); tercero, en el caso de pretensiones subsidiarias de una principal, cuando la principal fue acogida por la sentencia recurrida y es desestimada por el órgano de apelación, éste pasa a decidir sobre las subsidiarias (STS 22-2-1949, o la SA Territorial Granada 8-11-1965); cuarto, cuando la sentencia afecta a varios litigantes, y sólo uno de ellos apela, la decisión del órgano puede afectar a los no apelantes que consintieron el pronunciamiento adverso (SSTS 6-1-1934 y 17-7-1984); quinto, cuando se produce la absolución o condena de alguno de los demandados, no recurrentes, por existir un vínculo de solidaridad procesal entre todos ellos (SSTS 26-9-1984; 7-7-1950; y 3-3-1990); sexto, en las cuestiones relativas al estado civil y condición de las personas, el órgano entra a conocer de las cuestiones sin necesidad de que el apelado se adhiriera a la apelación (STS 26-4-1951).

#### **D- PROHIBICION DE LA REFORMATIO IN PEIUS<sup>335</sup>**

El anterior principio de la congruencia de la sentencia de apelación está *íntimamente unido a la prohibición de la reformatio in peius<sup>336</sup>*.

Este principio no está recogido legalmente, pero es ampliamente recogido por la jurisprudencia y admitido por la doctrina.

---

<sup>335</sup> Véase LORCA NAVARRETE, A.M<sup>a</sup>, Sobre la prohibición de la reformatio in peius, en "Constitución, Derecho y Proceso. Estudios en homenaje a los Profesores Hercé y Duque". 1983, Zaragoza.

<sup>336</sup> Un mayor estudio de la misma puede hallarse realizado por GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 588 y ss..

La prohibición de la *reformatio in peius* o interdicción de la reforma peyorativa es una limitación a las posibilidades de decisión del órgano ad quem, que veda todo cambio o limitación que pueda significar una agravación para el recurrente (tanto para el apelante como para el apelado adhesivo) de los términos del fallo dictado, salvo que la contraria ejercite también igual derecho, de forma inmediata o mediata (SSTS 4-3-1959; 9-1-1992; y 22-4-1993; y SSTC 40/1990, de 12 de marzo; 143/1988, de 12 de julio; y 115/1986, de 6 de octubre).

Sin embargo, debe quedar claro que esta prohibición sólo abarca al que recurre, no al que se conformó con la resolución impugnada (SSTS 12-12-1990 y 18-12-1964).

La corriente jurisprudencial actual entiende que la prohibición de la reforma in peius es una manifestación de la interdicción de indefensión que reconoce el art. 24 CE y una proyección de la congruencia en la segunda instancia (SSTC 143/1988, de 12 de julio; 19/1992, de 14 de febrero; y en la misma línea, 20/1982, 54/1985, 86/1986, 115/1986 y 15/1987), ya que, si el ámbito de la apelación queda limitado por el principio de prohibición de la *reformatio in peius* y el órgano de apelación lo quebranta fallando por encima de sus propios límites en segunda instancia, la sentencia que dicte adolecerá de incongruencia por resolver sobre aspectos sobre los que no se ha desplegado el efecto devolutivo, aun cuando en puridad de justicia el apelante hubiese debido recibir un gravamen superior al que le ha impuesto el Juez de la primera instancia. La misma línea sigue la jurisprudencia menor (SAP Huelva 1-10-1986; SAP Soria 17-3-1981; y SAP Murcia 4-11-1976 y 28-6-1979).

Este principio prohibitivo alcanza también a las costas procesales, de manera que no puede el órgano de apelación imponerle al recurrente las de primera instancia, cuando el Juez a quo no lo hizo (STSS 31-5-1967; 3-4-1990; y 4-3-1959). Sin embargo, lo que sí



puede el órgano ad quem es imponer las costas de primera instancia al apelado que no apeló ni se adhirió al recurso (STS 6-10-1984).

Ahora bien, la prohibición de la reformatio in peius ofrece algunos supuestos que quiebran el principio general: cuando existen pretensiones alternativas o subsidiarias (SSTS 8-2-1969; 11-3-1916; 23-5-1929; 17-12-1964; 10-3-1965; 22-2-1949; 3-1-1948; 20-6-1949; y 7-7-1917); cuando el órgano revoca una sentencia absolutoria de la instancia y entra a conocer del fondo del asunto (SSTS 15-3-1988; 13-5-1992; 22-6-1983; 12-6-1989; 11-7-1990; y 12-11-1992; y SAP Lérida 18-12-1979); cuando el apelado hace uso de la figura procesal de la adhesión (STC 143/1988, de 12 de julio; SSTS 28-11-1989; 9-1-1992; 7-10-1991; 23-12-1992; 30-11-1964; 9-12-1954; y 10-2-1977; y SAP Pamplona 20-9-1988; y SAP Badajoz 8-7-1991); y en el supuesto de cambio de fundamentación jurídica (STS 22-7-1993).

## **II- PLAZO**

### **A- SI NO SE PROPUSO PRUEBA**

Establece el art. 736.I LEC que la sentencia de apelación en el juicio verbal se dictará en el plazo de diez días desde la recepción de los autos por el órgano ad quem, si no se hubiese propuesto prueba. Recordemos que en este caso, lo más normal será que no se celebre vista, pero no tiene por qué ser así, pues a ello autoriza el art. 736.II (en su comienzo). Claro que, si se celebra vista pero no se propuso prueba, no se aplicará lógicamente el plazo para fijarla de quince días (a partir de la admisión de la prueba en tres días), pues siendo de otra forma, sería muy difícil respetar dicho plazo de diez días contados desde la recepción de los autos por el órgano competente para decidir la

apelación. Otra cosa es que se celebre vista y no se deba practicar prueba porque la propuesta no se admitió, pues en este caso sí se aplicará el plazo de quince días para fijar la vista, contados a partir de la inadmisión de la prueba. Esto es así porque el art. 736 no habla de si se debe o no practicar prueba en la vista, sino de si ésta se propuso o no, mas puede resultar que ésta no deba practicarse porque estando propuesta, no se admitió. De esta forma, lo importante para aplicar el plazo de diez días en la decisión de la apelación no es si se admitió o no la prueba propuesta, sino que ésta efectivamente no se propusiera.

## **B- SI SE PROPUSO PRUEBA**

Ningún plazo para dictar sentencia, en cambio, se establece para el supuesto de que se propusiere prueba (volvemos a repetir, se admitiere o no ésta). En dicho caso, entendemos que en base a los principios de celeridad y rapidez que deben regir este proceso de ínfima cuantía, el órgano ad quem deberá dictar sentencia en el plazo más breve posible.

## **III- FORMULA**

En cuanto a la fórmula de la sentencia de segunda instancia, ésta tendrá la misma estructura que la de primera instancia (encabezamiento, motivación y fallo), por lo que, como ya dijimos al comienzo del análisis de la sentencia de segunda instancia, a lo dicho en la de primera instancia nos remitimos.

Sin embargo, debemos recalcar que en el encabezamiento se expresará también, en el caso de que el órgano ad quem sea la AP (al ser ésta un órgano colegiado), y antes de los “considerandos” (fundamentos de derecho), dice el art. 372.1º LEC, el nombre del Magistrado Ponente. En este caso, lógicamente, al expresarse el Tribunal (AP) que

pronuncie la sentencia, se deberán indicar los nombres de los Magistrados que hayan conocido del recurso.

#### **IV- FORMACION**

De nuevo hemos de distinguir en el proceso a seguir en la formación de la sentencia de segunda instancia, según ésta sea dictada por un órgano unipersonal como es el JPI, o por un órgano colegiado como es la AP.

Si es dictada por el JPI es plenamente aplicable todo lo dicho en el proceso de formación de la sentencia de primera instancia. Sin embargo, si la sentencia la dicta la AP, la formación de la sentencia de apelación seguirá un proceso distinto, que ahora analizaremos: deliberación y votación, redacción, extensión, firma, documentación, publicación y notificación<sup>337</sup>.

#### **A- DELIBERACION Y VOTACION**

Cuando el órgano ad quem en el juicio verbal sea una AP, inmediatamente después de celebrada la vista o en el día señalado para votación y fallo, se discutirá (es decir, se deliberará) y votará la sentencia. Si no fuere posible, por impedirlo otras atenciones del servicio, señalará el Presidente día a los mismos efectos y dentro del plazo fijado por la Ley (art. 339 LEC).

Sin embargo, antes de proceder a la deliberación y votación, puede producirse el estudio de los autos por los Magistrados. De esta forma, a tenor de los arts. 338 LEC y 252 LOPJ, celebrada la vista del pleito o hecho el señalamiento para votación y fallo, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para examinarlos personalmente, y si los

pidieren varios, el Presidente fijará el tiempo por el que haya de tenerlos cada uno, de modo que pueda dictarse la sentencia dentro del plazo establecido. Igual y específicamente respecto del Ponente, el art. 251.1. LOPJ se refiere a que tendrá a su disposición los autos para dictar sentencia, puesto que es el que, a tenor del art. 205.5 LOPJ ( 336.5º LEC), debe proponer la sentencia que haya de someterse a la discusión de la Sección. Ahora bien, recordemos que el Presidente y los Magistrados pueden examinar los autos (en este caso, rollo) en cualquier momento de la sustanciación de un procedimiento, por disponerlo con este carácter general el art. 251.II LOPJ.

Producido el estudio de los autos, se llevará a cabo la deliberación y votación, cuya regulación se encuentra en los arts. 338 y ss. LEC y 249 y ss. LOPJ).

Una vez que el Ponente ha sometido a la deliberación de la Sala los puntos de hecho, las cuestiones o fundamentes de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente (art. 344 LEC).

El Tribunal ad quem (AP) se ha de ceñir a una serie de normas procesales que regulan la votación de los autos (arts. 254 y ss. LOPJ y 343 y ss. LEC).

En la votación de un recurso de apelación, aunque legalmente no venga preceptuado, han de estar presentes los mismos Magistrados que asistieron a la vista oral (STS 14-11-1992).

Respecto del tiempo, la discusión y votación de los autos y sentencias se verificará antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas (art. 343.I LEC), sin poder interrumpirse, una vez empezada la votación, sino en caso de fuerza mayor (arts. 254.3 LOPJ y 343.II LEC).

---

<sup>337</sup> Éstas son las fases que cita GUASP, Derecho...cit., Tomo I, págs. 488 y ss..

Respecto de la forma de llevarse a cabo la votación, además de ser siempre a puerta cerrada (art. 343.I LEC), a juicio del Presidente, podrá tener lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de Derecho que hayan de hacerse, o parte de la decisión que haya de dictarse (art. 254.1 LOPJ).

Respecto del orden a seguir entre los propios Magistrados, a la hora de votar, votará primero el Ponente y después los demás Magistrados por orden inverso al de su antigüedad, siendo el Presidente el último en hacerlo (arts. 254.2 LOPJ y 345 LEC).

Respecto del número de votos precisos para dictar sentencia, prescribe el art. 255 LOPJ que los autos y sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la Ley señale una mayor proporción, no pudiéndose exigir en ningún caso un número determinado de votos conformes que altere la regla de la mayoría.

En el supuesto del Magistrado que en el momento de votar la decisión del recurso ha sido trasladado, jubilado, separado o suspenso, los arts. 256 LOPJ y 346 LEC disponen que dicho/s Magistrado/s votará/n los pleitos a cuya vista hubiere/n asistido y que aún no se hubiere/n fallado.

Si por cualquier motivo algún Magistrado estuviere imposibilitado de asistir al acto de votación del fallo, dará un voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente; si no pudiere escribir ni firmar, lo extenderá ante un Secretario de la Sala; el voto así emitido se unirá a los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencias (arts. 257.1, 2 y 3 LOPJ y 347.I y II LEC). Si el Magistrado no puede de ningún modo emitir su voto, votarán entonces los no impedidos, dictando estos sentencia si hubiere los necesarios para formar mayoría, o viéndose de nuevo el asunto sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en la Ley, si no

hubiere votos bastantes para constituir la mayoría exigida en el art. 255 LOPJ (arts. 257.4 y 258 LOPJ y 347.III LEC).

Sin embargo, la falta de votos suficientes para dictarse sentencia puede venir producida, no por la falta de Magistrados en la votación, sino porque no resulta la mayoría de votos necesarios. Según el art. 262 LOPJ, cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes, y si aún así no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo dos Magistrados si hubiese sido impar el número de discordantes, y tres en el caso de haber sido par; concurrirá para ello: en primer lugar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia; y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia los del mismo orden jurisdiccional. Esta Sala se denomina Sala de Discordia y su funcionamiento se contiene en el art. 263 LOPJ. Si de nuevo no se obtiene la mayoría necesaria, se procederá a una nueva votación, sometiéndose sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

## **B- REDACCION**

En un órgano colegiado corresponde realizarla al Magistrado Ponente (art. 336.6º LEC, al que se remite el art. 365 LEC, y art. 205 LOPJ), a no ser que, por circunstancias especiales, si el voto del Ponente no ha sido conforme con el de la mayoría, estime oportuno el Presidente de la Sala confiar el encargo a otro Magistrado (art. 336.6º). La redacción ha de ser conforme a lo acordado por la Sala (art. 336.6º), por lo que ésta ha de

aprobar dicha redacción, según dispone el art. 365, pero la aprobación no constituye ni puede ser en ningún caso una nueva votación del fallo; si surgen discrepancias acerca de la procedencia o improcedencia de alguna expresión, habrán de decidirse con arreglo al criterio de la mayoría.

### **C- EXTENSION**

Una vez realizada, en efecto, la redacción de la sentencia por el Ponente y aprobada por la Sala, se extenderá en papel del sello de oficio (art. 365), es decir, se vuelve, en principio, a transcribir, con las modificaciones que acaso la Sala haya acordado, sin necesidad de que esta transcripción sea de la propia mano del Magistrado Ponente. La transcripción se hace en papel exento del impuesto para evitar que un mismo acto grave por dos veces al litigante, puesto que la certificación de la sentencia se consigna luego en los autos. El documento extendido de este modo y firmado, como se verá a continuación, constituye el original de la sentencia, el cual no se incorpora a aquellos autos, sino que se recoge y guarda por el Presidente de la Sala para formar con él el registro de sentencias del modo prevenido en los reglamentos o disposiciones especiales (arts. 365 LEC y 265 y 266 LOPJ).

### **D- FIRMA**

La firma consiste en la transcripción al pie del documento, por cada uno de los Magistrados, de sus nombres y apellidos, más el signo acostumbrado o rúbrica, en la forma que suela hacerlo el firmante. Deben firmar todos los componentes del colegio judicial que ha emitido el fallo, según indica el art. 365 y de manera análoga los arts. 248, 259 y 266 LOPJ, ordenando el art. 367 que todo el que tome parte en la votación de una sentencia

firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría. La firma deberá ser entera, conforme establece el art. 251. Sin embargo, cuando, después de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilite algún Magistrado de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firme y después las palabras “votó en Sala y no pudo firmar”.

Ahora bien, el Derecho español permite al que disiente, aunque deba firmar la sentencia, salvar su voto, mediante la emisión de un reservado. En efecto, a tenor del art. 260 LOPJ, todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría, pero podrá, en este caso anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conforme. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la Ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella.

## **E- DOCUMENTACION**

La documentación es el acto por el que se deja constancia de la sentencia en los autos; su naturaleza es, pues, la de un acto de constancia, que se realiza mediante la transcripción por el Secretario de una certificación literal de la misma y de la diligencia de publicación, a la que ha de añadirse, para mayor garantía, sin duda, aunque ello no esté muy de acuerdo con lo acostumbrado en el proceso civil, el “Visto Bueno” del Presidente de la Sala (art. 365). Conforme a los arts. 265 y 266 LOPJ, en cada Juzgado o Tribunal se



llevará, bajo la custodia del Secretario respectivo un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, y autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha. Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieren dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas. Los Secretarios pondrán en los autos certificación literal de la sentencia.

## **F- PUBLICACION**

La publicación es la lectura de la sentencia en audiencia pública por el Ponente o, en su defecto, por el que presida la Sala (art. 365), siendo aplicable a la naturaleza, vigencia actual y crítica de este trámite lo indicado sobre la publicación que se exige en los órganos unipersonales.

En caso de estar declarado en rebeldía el litigante, se aplicará también a la publicación de la sentencia de segunda instancia lo ya visto en la de primera (arts. 283 y 770 LEC).

## **G- NOTIFICACION**

La notificación se lleva a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 260 y concordantes de la Ley, siendo también de aplicación lo dispuesto en el art. 248.4, al que nos referimos al tratar de las sentencias de los Juzgados.

En el supuesto de notificación en rebeldía, tener también en cuenta los arts. 283 y 770 LEC.

## V- CONTENIDO

La sentencia que se dicta en un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva en el juicio verbal puede contener distintos pronunciamientos, según se apelase: únicamente contra la sentencia definitiva; contra la sentencia definitiva, invocándose la nulidad de que trata el art. 496 LEC o cualquier otra nulidad; o contra la sentencia definitiva y contra resoluciones interlocutorias que no impedian la continuación del juicio.

Por un lado, si únicamente se apeló la sentencia definitiva, el órgano ad quem puede o bien desestimar el recurso, o bien estimar el recurso, revocando la sentencia impugnada. Si decide desestimar el recurso, lo normal será que confirme la sentencia apelada, pero puede ocurrir que no la confirme cuando entienda que los fundamentos de derecho deben ser otros, pero sin que se produzcan modificaciones en el resultado al que se llega; el órgano puede también desestimar el recurso del apelante, pero estimar el del apelado adhesivo, por lo que ha de precisar con claridad a qué puntos se circunscribe la desestimación. Si el órgano decide estimar el recurso, puede atacar la resolución impugnada por vicios in procedendo (es decir, por error en la aplicación de normas procesales, que a su vez puede tratarse de error durante la tramitación o al dictar sentencia, al declarar indebidamente el Juez de la primera instancia que no podía entrar a juzgar sobre el fondo, por carecer, por ejemplo, de jurisdicción o de competencia, en cuyo caso dictará el mismo órgano ad quem la sentencia sobre el fondo), o por vicios in iudicando (es decir, por una aplicación incorrecta del Derecho material, o por una valoración errónea de las pruebas, en cuyos casos dictará el órgano ad quem sentencia fallando a favor en todo o en parte de las pretensiones de la/s parte/s recurrente/s, o sea, del apelante y del apelado adhesivo).

Por otro lado, si se apeló la sentencia definitiva y se invocó la nulidad del art. 496 LEC o cualquier otra, puede el órgano: desestimar la nulidad solicitada y el recurso contra la sentencia definitiva; o desestimar la nulidad solicitada y estimar el recurso contra la sentencia definitiva; o decretar la nulidad de actuaciones. Si se estimase la petición de nulidad, el órgano ad quem, absteniéndose de decidir sobre el fondo de la cuestión, ordenará la reposición de los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y lo demás que proceda conforme a las disposiciones legales.

Por último, si se apeló contra la sentencia definitiva y contra resoluciones interlocutorias que no impedían la continuación del juicio, el órgano ad quem puede: desestimar las apelaciones planteadas contra resoluciones interlocutorias y contra la sentencia definitiva; o desestimar las apelaciones planteadas contra resoluciones interlocutorias y estimar el recurso contra la sentencia definitiva; o estimar la/s apelación/es interpuesta/s contra resoluciones interlocutorias, acordando se retrotraigan las actuaciones al momento en que se dictó la resolución impugnada.

### **C- DESARROLLO ANORMAL<sup>338\*164</sup>**

Tras finalizar el análisis de las fases ante el Juez a quo y ante el órgano ad quem, como partes fundamentales en que se divide el procedimiento de segunda instancia, pasaremos a tratar el desarrollo anormal que en ellos puede producirse, al igual que hicimos en la primera instancia.

---

<sup>338</sup> En general, sobre el desarrollo anormal en la segunda instancia puede consultarse a GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 886 y ss..

<sup>\*164</sup> En general, consultar lo dicho al respecto en la primera instancia.

También ahora este desarrollo anormal (llamado crisis procesales) podemos dividirlo en crisis: subjetivas, objetivas y de la actividad, según que afecten a los sujetos, objeto o la actividad procedimental.

En general, es aplicable a la segunda instancia lo dicho sobre el desarrollo anormal en la primera instancia. Sin embargo, existen algunas diferencias y particularidades en el desarrollo anormal de la segunda instancia, sobre todo porque hay que tener en cuenta el carácter colegiado del órgano ad quem si se trata de una AP.

Haremos ahora referencia sólo a los aspectos distintos respecto a lo mencionado en el desarrollo anormal de la primera instancia.

#### **1- CRISIS OBJETIVAS: RECUSACION**

Igualmente, a las crisis objetivas de segunda instancia es aplicable lo dicho de ellas en la primera (recusación, conflictos de jurisdicción y competencia, cuestiones de competencia, acumulación de autos y prejudicialidad excluyente). Sin embargo, es conveniente recordar algunas particularidades de la recusación en la segunda instancia, sobre todo porque debe tenerse en cuenta el carácter colegiado de la AP (que es uno de los posibles órganos ad quem en la apelación del verbal).

#### **I- RECUSACION DE MAGISTRADO/S**

En cuanto a la recusación de un Magistrado componente de la AP, éstas son las particularidades respecto a la recusación de primera instancia.

Competente para la instrucción del incidente será el Magistrado más antiguo, que sirva en el mismo órgano jurisdiccional o en otro superior, según los arts. 207 y ss. LOPJ (art. 204.1 LOPJ). En concreto, si el recusado es el Presidente de la AP, instruye la

recusación el Magistrado más antiguo de dicha Audiencia (art 224.1 a) LOPJ); si el recusado es cualquier otro Magistrado, instruye el Magistrado más antiguo de su Sala y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad (art. 224.1 b) LOPJ). En cambio, no recoge la Ley quién instruye cuando sean dos o más Magistrados de una Sala o Sección de la AP, o todos los miembros de la misma; habrá que acudir entonces a lo dispuesto en el art. 224.2 LOPJ.

Es competente para resolver el incidente la misma AP, conforme al art. 82.5º b) LOPJ (cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en el Tribunal Superior de Justicia correspondiente).

En cuanto al requisito temporal, ya expusimos en la recusación de la primera instancia que ésta deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde (art. 223.1 LOPJ). Recordemos que cabe la posibilidad de que algún Magistrado sea sustituido en el transcurso de la tramitación del recurso, en cuyo caso la recusación del que le sustituye se podrá proponer cuando se tenga conocimiento del cambio, aunque, según lo dispuesto en el art. 326 LEC anteriormente ya analizado, en el caso de que haya necesidad de completar una Sala con Magistrados de otra o con suplentes se comunicarán los nombres de los mismos a las partes, para que éstas los recusen si así lo desean antes o al comienzo de la vista, o en todo caso en los tres días siguientes a su celebración (art. 327 LEC), quedando sin efecto la vista, si la recusación se declara procedente y verificándose de nuevo con Magistrados hábiles tan pronto como sea posible (art. 328 LEC).

Cuando se recusa a un Magistrado, no será de aplicación el art. 226 LOPJ referido a la recusación de un Juez en el juicio verbal, por lo que entonces tiene plena eficacia el art. 201 LEC que dispone que la recusación no detendrá el curso del pleito, que seguirá

sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva (o firme, debería decir), en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si no estuviere terminado. Por tanto, si el recusado no aceptare como cierta la causa de recusación, ordenará el instructor la práctica de la prueba, si se hubiere propuesto en forma y fuere pertinente, en el plazo de diez días, y, acto seguido, remitirá lo actuado a la autoridad competente para decidir, que lo hará por medio de auto, oído el Ministerio Fiscal (art. 225.4 LOPJ).

Contra la decisión de la recusación no se dará recurso alguno, ni tan siquiera podrá hacerse valer la nulidad de la resolución al recurrir en una instancia superior, pues en el juicio verbal no cabe casación (art. 228 LOPJ).

En todo lo demás (causas legales, legitimación, forma, procedimiento, efectos, costas, sanciones...) será aplicable lo dicho en la recusación de primera instancia.

## **II- RECUSACION DE JUECES**

En el caso de que el órgano ad quem sea un JPI, se aplicará lo dicho para la recusación de primera instancia, es decir, instructor será el que legalmente le sustituya (art. 224.1 d) LOPJ) y competente para la resolución será el propio instructor (art. 225.4 LOPJ).

En lo que se refiere al tiempo de proponer la recusación, ésta deberá hacerse, como ya dijimos, tan pronto como sea conocida la causa, teniendo en cuenta que la sustitución del JPI que viene actuando, en cualquier momento del transcurso de la tramitación de la apelación, debe ser puesta en conocimiento de las partes, para que éstas puedan hacer uso, si así lo creen preciso, de la recusación del nuevo Juez ad quem. Máxime si se tiene en cuenta que en estas apelaciones no siempre existe vista y, por tanto, las partes pueden no

tener directo conocimiento de una posible sustitución del titular del órgano judicial, hasta que es notificada la resolución recurrida.

Será nuevamente aplicable el art. 226 LOPJ respecto a la recusación de un Juez en el juicio verbal, ya que en este caso el órgano ad quem será un JPI. De esta forma, si el recusado no admitiera como cierta la causa de la recusación, se suspenderá el curso del asunto principal, siguiéndose en la recusación el procedimiento del art. 226 LOPJ, que ya explicamos en la primera instancia. No será por tanto en este caso aplicable lo dispuesto en el art. 201 LEC, pues la recusación sí detendrá el curso del asunto principal (aunque sólo si el recusado no aceptare como cierta la causa de la recusación).

Tampoco ahora contra la decisión se dará recurso alguno; tampoco, como vimos en el caso de que se recuse a un Magistrado, en una instancia superior a través de la nulidad de tal resolución, pues no existe casación en el verbal.

En todo lo demás es plenamente aplicable lo dicho en la recusación de primera instancia.

### **III- RECUSACION DE SECRETARIOS, OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES JUDICIALES**

Es aplicable lo dicho en la primera instancia sobre sus recusaciones (art. 461.2 LOPJ para la recusación del Secretario y art. 462.2 LOPJ para la de Oficiales, Auxiliares y Agentes).

Simplemente hay que especificar que en el caso de los Secretarios, la pieza de recusación se instruirá por el propio Juez o por el Magistrado Ponente, y se fallará por aquél o por la Sala o Sección que conozca del proceso, según quien sea el órgano ad quem, es decir, un JPI o una AP.

De igual forma, en la recusación de los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, será el Juez o Presidente, según si se trata de un JPI o de una AP, quien adoptará de oficio o a solicitud de parte, con audiencia del funcionario, las medidas que procedan para garantizar la imparcialidad de los mismos en las actuaciones judiciales.

## **2- CRISIS DE LA ACTIVIDAD**

Durante la segunda instancia o apelación pueden producirse crisis en la actividad que no difieren sustancialmente de las que vimos se producen en la primera instancia.

Sin embargo, junto a las tres causas de paralización o quietud anormal del procedimiento (interrupción, detención y suspensión), podemos resaltar otra importante crisis que se produce en la segunda instancia (además de las anteriores) y que no se debe a una paralización del proceso, sino a un retroceso en el curso del mismo: la que se produce por la anulación de la actividad procesal en la que se retrotraen las actuaciones al momento de cometerse un error o fallo procesal<sup>339\*165</sup>.

## **D- TERMINACION ANORMAL <sup>\*166</sup>**

Igual que sucedía en la primera instancia, también la apelación o segunda instancia puede además de concluir normalmente mediante sentencia (previamente analizada, como el último paso procedimental de la fase ante el órgano ad quem), concluir anormalmente a través de: renuncia, desistimiento, allanamiento, transacción judicial o caducidad de la instancia.

---

<sup>339</sup> Así lo indica GUASP, Derecho...cit., Tomo I, pág. 473.

<sup>\*165</sup> Ver al respecto el Capítulo IX del Título V del Libro I del Proyecto (arts. 225 a 231).

<sup>\*166</sup> En general, ver lo dicho al respecto en la primera instancia.



En general, es aplicable ahora lo dicho de estas formas de terminación anormal en la primera instancia, aunque deben hacerse algunas aclaraciones.

Nos detendremos más en el desistimiento y en la caducidad de la instancia, pues son las únicas formas de terminación anormal de segunda instancia que se regulan expresamente en la Ley.

## **1- RENUNCIA**

Es aplicable a la renuncia en la segunda instancia lo dicho para la misma en la primera.

Sin embargo, debe aclararse que el sujeto que renuncia en esta instancia es el apelante (o apelado-adhesivo), que no tiene por qué coincidir necesariamente con el que fue demandante o actor primitivo en la primera instancia.

En cuanto a los efectos, el proceso termina mediante sentencia con efecto de cosa juzgada declarándose firme la de primera instancia recurrida e imponiéndose las costas al apelante.

## **2- DESISTIMIENTO<sup>340\*167</sup>**

La Ley regula el desistimiento en la segunda instancia en los arts. 409, 410 y del 846 al 849 LEC.

---

<sup>340</sup> El desistimiento en la segunda instancia se halla explicado por GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 909 y ss..

<sup>167</sup> Tener en cuenta lo expuesto al respecto en la primera instancia y, en concreto, el art. 450 Proyecto: "Artículo 450. Del desistimiento de los recursos.

1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución.

2. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recurrida no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido."

Hay que tener en cuenta que el desistimiento podrá realizarse bien ante el Juez a quo, bien ante el órgano ad quem.

## **I- DESISTIMIENTO ANTE EL JUEZ A QUO**

A tenor del art. 409 LEC, el recurrente puede desistir del recurso interpuesto ante el Juez a quo en tres momentos: antes de haberse remitido los autos al órgano superior; antes de habersele entregado al recurrente el testimonio para interponer o mejorar la apelación ante el órgano ad quem; o entregado el testimonio al recurrente, lo devuelva al Juez a quo sin haber hecho uso de él ante el órgano ad quem.

El primer caso se refiere a los supuestos de apelaciones contra cualquier tipo de resolución judicial admitidas con efecto suspensivo (art. 387 LEC).

En los dos últimos casos, nos encontramos ante apelaciones admitidas sin efecto suspensivo y que no se hayan interpuesto contra sentencias (art. 391.III y IV LEC).

Cualquier desistimiento del recurso que quiera efectuar el recurrente, posterior a estos trámites de la apelación, deberá hacerse ante el órgano ad quem. Fuera de estos supuestos, el Juez a quo debe inadmitir cualquier escrito que se le presente pretendiendo desistir del recurso.

La Ley no menciona la posibilidad de que el apelado se oponga al desistimiento del recurrente cuando éste se lleva a cabo ante el Juez a quo.

En cuanto a la forma, podrá hacerse, en este juicio verbal, igual que en la primera instancia, por escrito u oralmente mediante comparecencia.

Como en el proceso de infima cuantía no es preceptiva la postulación, no hará falta para desistir ni Procurador, ni firma de Letrado, pero si se hace uso del primero, deberá poseer poder especial o que el mismo apelante se ratifique (art. 410.I LEC). Para la

ratificación de la parte, ésta puede hacerlo de palabra, compareciendo en el Juzgado, o por escrito. Para el caso del desistimiento por parte del Abogado del Estado, nos remitimos a lo dicho al respecto en la primera instancia.

El desistimiento ha de ser expreso, puro y simple.

El Juez deberá condenar al desistido en las costas ocasionadas con la interposición del recurso (art. 410.II LEC).

El efecto del desistimiento será la firmeza de la resolución recurrida, formal y materialmente, lo cual impide que se pueda volver a promover la pretensión contenida en el recurso.

## **II- DESISTIMIENTO ANTE EL ORGANO AD QUEM**

El desistimiento del apelante ante el Juez o Tribunal ad quem se autoriza en los arts. 409.III y 846.I LEC y en el juicio verbal debe llevarse a cabo de la misma forma que hemos analizado para el desistimiento ante el Juez a quo: mediante comparecencia o por escrito. Sin embargo, la parte debe emitir un juramento, a no ser que se presente por Procurador con poder especial (art. 846.II LEC). Tener también en cuenta el caso del Abogado del Estado ya expuesto en el desistimiento ante el Juez a quo.

A diferencia del desistimiento ante el Juez a quo, el apelado puede ahora oponerse en el plazo de tres días a que se dé por terminada la sustanciación del recurso de apelación, pero únicamente basándose en una de estas dos causas: insuficiencia del poder, o falta de capacidad del litigante (art. 847.I LEC). El apelado deberá presentar un escrito impugnando la pretensión del apelante y motivando la causa en la que base su oposición. Si efectivamente aprecia el órgano ad quem la concurrencia de alguna de las causas de oposición del apelado, concederá un breve plazo para que el apelante la subsane (art.

847.I); si la falta no se subsana, una vez que haya transcurrido el plazo seguirá su curso la sustanciación de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado (art. 847.II).

Verificado el desistimiento, el art. 848 preceptúa cuáles son los efectos posteriores: sin más trámites y sin ulterior recurso, se tendrá al apelante por separado de la apelación, se le condenará en las costas, se tendrá por firme la resolución apelada, y se mandará comunicar al Juez inferior el desistimiento con devolución de los autos si se tratase de una apelación admitida con efecto suspensivo. Todo ello a través de auto.

Un caso especial es el de la apelación adhesiva, pues dispone el art. 849.I que si el apelado se hubiere adherido a la apelación, y por este motivo, dentro de los tres días señalados en el art. 847, se opusiere a que se dé por terminada la segunda instancia, el órgano tendrá por separado al apelante con las costas hasta entonces causadas, y mandará seguir la sustanciación del recurso para resolver extremos de la sentencia a que se refiera la adhesión del apelado.

En su párrafo II, el art. 849 plantea la posibilidad de que el apelante desista del recurso antes de que el apelado se pueda adherir al mismo, situación que entendemos no podrá producirse en el juicio verbal en esta fase ante el órgano ad quem, pues como preceptúa el art. 734.I LEC, admitida la apelación, el Juez (a quo) dará traslado a las demás partes para que presenten escritos de impugnación o adhesión. Luego la adhesión en el verbal se producirá siempre en la fase ante el Juez a quo, no ante el órgano ad quem.

Alguna jurisprudencia admite el desistimiento de parte del contenido del recurso en el propio acto de la vista entendiendo que se trata de un desistimiento tácito (STS 17-7-1981), si bien es cierto que ésta no es preceptiva en la apelación del verbal. En cambio, la jurisprudencia menor no admite este desistimiento en la vista del recurso (SAP Sevilla 31-1-1989).

### **3- ALLANAMIENTO**

Es aplicable lo dicho al respecto en la primera instancia, aunque ha de entenderse que en la segunda instancia el que se allana será el apelado.

El efecto principal es que el proceso termina mediante sentencia que admitirá la apelación del apelante, si el órgano está de acuerdo con sus pretensiones. En cuanto a la condena en costas, entendemos que la misma no sólo es posible, pues el allanamiento se produciría ahora en un momento posterior al plazo para contestar a la demanda, conforme dispone el art. 523.III LEC, sino que, según veremos después, se aplica en la segunda instancia el criterio del vencimiento (art. 736 LEC).

### **4- TRANSACCION JUDICIAL**

Nos remitimos a lo dicho en ella para la primera instancia.

### **5- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA<sup>341\*168</sup>**

Según el art. 411 LEC, se tendrá abandonada la segunda instancia en toda clase de juicios, aun respecto de menores o incapacitados, si no se insta su curso durante dos años, contados desde la última notificación que se hubiere hecho a las partes.

No obstante, se contará el plazo desde que los litigantes hubiesen podido instar el curso de los autos cuando el mismo quedase sin el mismo por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes (art. 412 LEC).

---

<sup>341</sup> La caducidad en la segunda instancia se halla explicada por GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 917 y ss..

<sup>\*168</sup> Ver lo dicho al respecto en la primera instancia.

Será obligación del Secretario dar cuenta al órgano respectivo del transcurso del plazo, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente (art. 413 LEC).

En cuanto a los efectos, se tendrá por abandonado el recurso y por firme la sentencia apelada o recurrida, mandando devolver los autos al órgano inferior, con certificación del auto en que se hubiere dictado esta resolución, para los efectos consiguientes. En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante o recurrente (art. 415 LEC).

Del auto a que se refiere el artículo anterior podrá el demandante, apelante o recurrente pedir reposición o suplicar dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar transcurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tendido por caducada la instancia o se hallare en el caso del art. 412; no podrá fundarse la pretensión en ningún otro motivo (art. 416 LEC). Este recurso de reposición se sustanciará conforme a lo prevenido en los arts. 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose a este fin un plazo que no podrá exceder de diez días (art. 417 LEC). No se cita el recurso de súplica mencionado en el art. 416, por lo que parece que, admitiéndose la misma justificación que se dice en el art. 417, habrá que tener también en cuenta lo establecido en el art. 402 LEC.

## **VI- EFECTOS EN LA SEGUNDA INSTANCIA<sup>342</sup>**

Tras haber analizado el procedimiento de segunda instancia, llegamos por último a los efectos de la misma, que, al igual que hicimos en la primera instancia, podemos dividirlos en: efectos económicos, efectos jurídico-materiales y efectos jurídico-procesales.

## **A- EFECTOS ECONOMICOS**

Hacemos referencia a las costas y a la asistencia jurídica gratuita en la segunda instancia.

### **1- COSTAS<sup>\*169</sup>**

En la segunda instancia no se siguen los criterios del art. 523 LEC que vimos se aplicaban a la primera, pues el ya citado art. 736 LEC dispone que la sentencia se dictará confirmando o revocando la apelada con imposición de las costas al apelante en el primer caso. Como veremos, el criterio único en este artículo es el del vencimiento, sin que se dé la posibilidad de que el órgano ad quem estime, cuando confirma la sentencia de primera instancia, la existencia de circunstancias excepcionales que propicien la no imposición de las costas al apelante, como ocurría en la primera instancia.

En lo demás (concepto, partidas y tasación e impugnación) es aplicable en el tema de costas en segunda instancia lo dicho en la primera.

### **2- ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA**

El abono de los gastos procesales queda dispensado en la segunda instancia cuando existe, a favor de alguna de las partes, derecho de asistencia jurídica gratuita. Sin embargo, para ello hace falta haberlo solicitado y obtenido.

Es aplicable a la asistencia jurídica gratuita en segunda instancia lo expuesto al respecto en la primera.

---

<sup>342</sup> Para los efectos en la segunda instancia hemos consultado a GUASP, Derecho...cit., Tomo II, págs. 645 y ss.; y GISBERT POMATA, Tratado...cit., págs. 275 y ss. y 800.

<sup>\*169</sup> Para las costas en segunda instancia, nos remitimos a lo dicho al respecto en la primera, y en especial los arts. 397 y 398 Proyecto.

Únicamente, podría plantearse el problema de hasta qué punto, sin haber estado dispensado de los gastos de la primera instancia, se puede gozar de la correspondiente exención en la segunda. Esta posibilidad está acertadamente restringida en el art. 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando se dispone que el actor o el demandado que pretenda el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, deberá acreditar ante la Comisión de asistencia jurídica gratuita que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

Por lo demás, el disfrute de este derecho supone en la segunda instancia los mismos contenidos que en la primera, y ya se vio en ese momento cómo puede incluir este derecho el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, y por tanto también para las actuaciones que han de verificarse ante el Juez o Tribunal ad quem, si éste órgano expresamente así lo solicita mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el juicio verbal (art. 6.3 Ley 10-1-1996).

## **B- EFECTOS JURIDICO-MATERIALES**

Nos referimos a los efectos jurídico-materiales que puede producir la sentencia de segunda instancia.

Evidentemente, por la estrecha relación entre la primera y la segunda instancia que rige en nuestro ordenamiento, siempre que el órgano de apelación confirme una sentencia de primera instancia constitutiva, se impregna ella también de este carácter, y produce, por tanto, efectos jurídico-materiales en las situaciones preexistentes a la propia apelación.

En concreto, podemos encontrarnos diversos supuestos: el órgano puede revocar la sentencia constitutiva de instancia y sustituirla por otra declarativa, con lo cual



desaparecen estos efectos que ya no se dan en la segunda instancia; el órgano puede revocar la sentencia de instancia de carácter declarativo, y dictar otra en su lugar constitutiva, ocasionándose los efectos de los que hablamos (piénsese en la revocación de una sentencia absolutoria en la instancia y su sustitución por otra sobre el fondo de carácter constitutivo); y por último, el órgano puede declarar la nulidad de todo lo actuado y decretar la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la falta, con lo cual la sentencia de segunda instancia no entra a conocer del fondo del asunto y por tanto no produce ningún efecto jurídico-material.

Un efecto directo podemos encontrarlo en el supuesto de que acordada la ejecución provisional de la resolución recurrida, el órgano la haya revocado, con lo cual la parte que la solicitó debe indemnizar los daños causados a la contraria (art. 381 LEC).

## **C- EFECTOS JURIDICO-PROCESALES**

Los efectos jurídico-procesales hacen referencia: a la firmeza de las resoluciones judiciales que se dictan durante la segunda instancia, y en especial de la sentencia; al efecto de la cosa juzgada que producen las resoluciones firmes; y a la ejecutabilidad de la sentencia.

### **1- FIRMEZA : RECURSOS**

Ya explicamos cómo la firmeza supone la irrecurribilidad de una resolución judicial.

Ahora vamos a analizar la recurribilidad de las distintas resoluciones que se dictan en la segunda instancia de un juicio verbal.

## **I- CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA**<sup>\*170</sup>

Contra la sentencia dictada en un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en un juicio verbal no cabe ulterior recurso (art. 1687 LEC), es decir, no cabe casación. Por lo tanto, la sentencia de la segunda instancia deviene firme automáticamente.

Sólo cabe contra ella el recurso de revisión y el de audiencia al rebelde cuando concurren los requisitos legalmente establecidos para su interposición, el recurso de amparo constitucional cuando se alegue que se ha producido la violación de un derecho o garantía constitucional, y el recurso ante los Tribunales Internacionales en los supuestos en que proceda. Nos remitimos a lo dicho al respecto en la primera instancia.

## **II- CONTRA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA**<sup>\*171</sup>

Contra las resoluciones dictadas durante la segunda instancia puede o bien no haber recurso (nos remitimos a las indicadas a lo largo del procedimiento), o bien haber recurso horizontal, es decir, recurso ante el mismo órgano que dictó la resolución.

Contra las resoluciones dictadas en segunda instancia por un JPI cabe el recurso horizontal de reposición (arts. 376 y ss. LEC), al ser esta clase de órgano unipersonal; contra las resoluciones dictadas en segunda instancia por una AP cabe el recurso horizontal de súplica (art. 402 LEC), al tratarse de un órgano colegiado.

---

<sup>\*170</sup> Si la sentencia de segunda instancia la dictó un JPI, ésta deviene firme y por tanto irrecurrible; pero si la dicta una Audiencia Provincial, ya hemos explicado que cabe recurso extraordinario por infracción procesal (arts. 468 a 476 Proyecto), y contra la resolución en él dictada, recurso en interés de la Ley, salvo que se hubiera ejercitado el recurso de amparo ante el TC (arts. 490 a 493). En el caso de que la sentencia la dictase una Audiencia Provincial, cabe también recurso de casación (arts. 477 a 489), si se cumple alguno de los motivos del art. 477.2. Contra la resolución que inadmita el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, cabe queja (arts. 494 y 495).

Para la sustanciación de ambos recursos se seguirán los trámites de los arts. 378 y 379 LEC. Sin embargo, existen algunas diferencias: en primer lugar, mientras la reposición ha de interponerse en tres días, la súplica se hará en cinco días; y en segundo lugar, antes de que la súplica se resuelva, deberá informar el Magistrado Ponente.

En la segunda instancia del juicio verbal, ni el recurso de reposición ni el de súplica son susceptibles de posterior recurso.

Ambos son recursos horizontales o no devolutivos, es decir, son resueltos por el mismo órgano que ha dictado la resolución que se impugna.

La reposición procede contra ciertas resoluciones interlocutorias, es decir, contra providencias y autos, salvo los exceptuados por la Ley. Además, cabe contra las diligencias de ordenación de los Secretarios Judiciales.

La súplica cabe contra las providencias (siempre que no sean diligencias de ordenación), contra los autos y sentencias resolutorios de incidentes suscitados en segunda instancia y contra los autos no resolutorios de incidentes.

## **2- COSA JUZGADA <sup>\*172</sup>**

Como ya vimos en la primera instancia, las resoluciones firmes producen el efecto jurídico-procesal de la cosa juzgada, que a su vez puede tratarse de cosa juzgada formal o de cosa juzgada material. Así ocurre también en la segunda instancia.

La cosa juzgada formal se predica de todas las resoluciones firmes y la cosa juzgada material sólo de algunas, como es la sentencia de segunda instancia.

---

<sup>\*171</sup> Como el Proyecto ya no habla del recurso de súplica, contra las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia cabrá sólo en su caso recurso de reposición (arts. 451 a 454).

<sup>\*172</sup> Ver lo dicho al respecto en la primera instancia.

Por tanto, la sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio verbal no puede ser atacada a través de un nuevo proceso, por resultar firme y por tanto irrecurrible y con autoridad de cosa juzgada (formal y material).

Nos remitimos a lo dicho sobre la cosa juzgada en la primera instancia, en concreto para el supuesto de que se dicte una sentencia absolutoria en la instancia.

### **3- EJECUTABILIDAD<sup>\*173</sup>**

El último efecto procesal importante es el que la sentencia de segunda instancia (que siempre es firme), si es de condena, es ejecutable, abriéndose entonces el proceso de ejecución correspondiente (arts. 919 y ss. LEC).

En cuanto a la competencia para ejecutar y a los trámites a seguir en el supuesto de tercería de dominio o mejor derecho, nos remitimos a lo explicado en la primera instancia (art. 739 LEC).

---

<sup>\*173</sup> Ver lo dicho al respecto en la primera instancia.

## TERCERA PARTE

### CONCLUSIONES

Del contexto del presente trabajo puede inferirse con cierta nitidez que por parte de la que suscribe se ha intentado abordar de la forma más completa posible, aunque sin pretensiones de exhaustividad, el estado, desarrollo y problemática del juicio verbal civil ordinario a lo largo de su devenir histórico.

Tal labor fue comenzada a finales de 1.996, al tiempo del inicio del primer curso de Doctorado, y desde entonces llevo ocupándome de los distintos aspectos de dicho proceso, con la inestimable ayuda y orientación de mi Director de Tesis, el Profesor. Dr. D. Pedro Aragonés Alonso. En el ínterin de este período surgió un Anteproyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que con el tiempo se ha convertido en el hoy ya conocido como Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 23 de septiembre de 1.999. Esta circunstancia nos provocó ciertas dudas sobre la conveniencia de la continuación del presente trabajo, mas lo avanzado del estado del mismo, la amplia “vacatio legis” establecida en dicho Proyecto, la oportunidad de que en él se mantenga un juicio declarativo con idéntica denominación de verbal que parece ser continuador del actual, y algún otro factor más, nos llevó al firme convencimiento de la utilidad de un estudio de este calibre, en el que se pusieran en relación regulación actual y futura regulación pendiente de aprobación definitiva, pensando especialmente en el período transitorio en el que, de aprobarse el Proyecto, ambas Leyes serían aplicables. Por todo ello, elegimos para la presentación de este trabajo este momento que, lejos de ser inapropiado, paradójicamente resulta de todo punto interesante.

Dicho esto por considerarlo obligado, de la investigación realizada podemos extraer las siguientes

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El estudio histórico y el análisis de los ordenamientos jurídicos extranjeros que nos son más próximos, ponen de relieve la necesidad de que exista un proceso breve y sencillo, conforme a las líneas generales de nuestro juicio verbal, para resolver asuntos de escasa entidad, o que requieran una solución urgente.

**SEGUNDA:** Tal proceso debe inspirarse en los principios de oralidad, concentración, inmediación judicial, informalidad o sencillez y celeridad o brevedad, con amplias facultades de dirección del Juez, dada la posibilidad de ausencia, para estos casos, de la postulación profesional.

**TERCERA:** El “juicio verbal” regulado en el Capítulo IV del Título II, del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente vigente es un proceso o juicio civil, declarativo, singular, ordinario y plenario, aplicable a la satisfacción de pretensiones que no tengan señalada en la Ley una tramitación especial, en cuantía mínima o ínfima.

**CUARTA:** Como notas características de este tipo de proceso para las reformas venideras deben señalarse:

A.- La supresión absoluta de los criterios electivos (sumisión expresa y tácita) para determinar la competencia territorial, la cual debe atribuirse por la Ley en la forma más idónea al tipo de acción ejercitada, estableciendo como fuero general el del domicilio del demandado.

**B.-** Debe mantenerse la excepción actualmente vigente de la no necesidad de la postulación profesional, pero, en caso de utilización de la misma por la parte demandante, debe facilitarse a la parte demandada la misma intervención profesional, conforme al principio de “igualdad de armas”.

**C.-** Dados los principios inspiradores del proceso que hemos señalado en la Segunda Conclusión, el régimen jurídico general deberá ser adecuado, estableciéndose las peculiaridades propias de los mismos.

**D.-** La iniciación del proceso deberá realizarse por “demanda”, entendiéndose por tal el acto de la parte actora por la que solicita la celebración del juicio. Tal demanda, conforme se establece en el Proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, actualmente en tramitación parlamentaria, debe ser sucinta, pero deberá indicarse en ella además de la identificación de las partes con los domicilios en que puedan ser citados, la expresión de lo que constituya el objeto del proceso, y una breve fundamentación del mismo, de forma tal que el demandado no tenga duda razonable de lo que se pretende.

**E.-** En materia de alegación y pruebas deben aumentarse las facultades de dirección del órgano jurisdiccional, a fin de aclarar y encauzar las dudas que puedan suscitarse a las partes en el desarrollo del proceso, orientándoles respecto de los medios de prueba que pueden utilizar, y llevando a cabo la práctica de las pruebas personales, en forma semejante a la establecida para el proceso laboral.

**F.-** Debe facultarse al Juzgador para decidir en equidad, conforme a una constante histórica y a lo que establecen algunos de los ordenamientos jurídicos procesales más avanzados. Aunque la sentencia debe respetar los principios de motivación, claridad, precisión, exhaustividad y congruencia, los razonamientos que determinan el fallo deben exponerse de forma breve y sencilla.

**G.-** Postulamos por el mantenimiento de la segunda instancia para estos procesos, dejando sin efecto la exclusión actual para las acciones personales basadas en derechos de crédito.

**H.-** La interposición de la apelación no exigirá su fundamento. La tramitación de la misma debe realizarse en una vista oral, conociendo de ella un solo Magistrado, en el caso de que corresponda a la Audiencia Provincial conocer de la segunda instancia, para lo que será preciso la modificación, en este punto, de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial. Tal Magistrado deberá estar facultado para orientar a las partes sobre el contenido de sus intervenciones, en el caso de que no asistan a las mismas Abogados en ejercicio, pero cuidando de no prejuzgar sobre el contenido que pueda tener el fallo.

En suma y sin pretensiones exhaustivas, constituye lo expuesto el marco de las conclusiones más relevantes merecedoras de atención, sin perjuicio de los puntos que en trabajos posteriores sobre el particular puedan ir suscitándose.



## RELACION BIBLIOGRAFICA

(se ordenan por orden alfabético las distintas obras y artículos consultados en la elaboración de este trabajo)

- **ALBÁCAR LÓPEZ**, José Luis (director); Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia, Tomo II (Arts. 460 al 1480), Editorial Trivium, S.A., 2ª edición, Junio 1994, Madrid.
- **ALMAGRO NOSETE**, José; Derecho Procesal, Tomo I, Volumen I, junto a GIMENO SENDRA, CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, Editorial Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 1989, Valencia.
- **ALONSO OLEA**, Manuel; Derecho Procesal del Trabajo, junto a MIÑAMBRES PUIG, Editorial Civitas, 9ª edición, 1997, Madrid.
- **ÁLVAREZ ALARCÓN**, A.; Las diligencias preliminares del proceso civil, J.M. Bosch Editor, 1997, Barcelona.
- **ARAGONESES ALONSO**, Pedro; Proceso y Derecho Procesal, Introducción, EDERSA, 2ª edición, 1997, Madrid.
  - Técnica Procesal. Proceso de Cognición y Juicio Verbal. Editorial Aguilar, 1955, Madrid.
  - Sentencias congruentes. Pretensión, Oposición, Fallo, Editorial Aguilar, 1957, Madrid.
  - Los incidentes en el juicio verbal, en "Revista de Derecho Procesal", págs. 335 y ss., 2º trimestre, 1951.
  - Programa y Esquemas para su desarrollo del Curso General de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid, 1998, Madrid.
- **ARAGONESES MARTÍNEZ**, Sara; Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992, junto a HINOJOSA SEGOVIA, en "Revista de Derecho Procesal", 1992.

- “Revista de Derecho Procesal”, nº 2, 1993.
- **ARANZADI**, Repertorio Cronológico de Legislación, Años 1960, 1966, 1974, 1981, 1982, 1984, 1985, 1988, 1989, 1992, 1994, 1996 y 1999, 1ª edición, Editorial Aranzadi, Pamplona.
- **BACHMAIER WINTER**, Lorena; La asistencia jurídica gratuita, Editorial Comares, 1997, Granada.
- **BONET NAVARRO**, Ángel; La prueba de confesión en juicio, J.M. Bosch Editor, 1979, Barcelona.
- **BUJOSA VADELL**, L.; La protección jurisdiccional de los intereses de grupo, J.M. Bosch Editor, 1995, Barcelona.
- **CAPMANY Y DE MONPALAU**, Antonio; Código de las Costumbres Marítimas de Barcelona o Libro del Consulado del Mar, Imprenta de D. Antonio de Sancha, 1797, Madrid.
- **CASTÁN TOBEÑAS**, José; Reflexión sobre el Derecho Comparado y el método comparativo, Discurso de apertura de los Tribunales de 16 de septiembre de 1957.
- **CIENFUEGOS MATEO**, M.; Los efectos de las sentencias, J.M. Bosch Editor, 1998, Barcelona.
- **CODES DALLOZ**, Nouveau Code de Procédure Civile el Code de l'Organisation Judiciaire, Jurisprudence Générale Dalloz, 24ª edición, 1988, Paris.
- **CODICE DI PROCEDURA CIVILE**, spiegato Articolo per Articolo, e principali leggi complementari, con formule dei principali atti, aggiornato al D. Lgs. 19-2-1998, nº 51 (Norme in materia di istituzione del giudice unico di primo grado). I Codici Esplicati, collana ideata e diretta da Federico del Giudice, Edizioni Giuridiche Simone, Giugno 1998.

- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, comentado y concordado, con Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, por Jorge Obregón Heredia, Editorial Porrúa, 3ª edición, 1987, México.
  
- **CODIGO DE PROCESSO CIVIL**, anotado por Fernando Luso Soares, Duarte Romeira Mesquita, Wanda Ferraz De Brito, Ed. Almedina, 3ª edicao, 1985, Coimbra.
  
- **CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION**, y normas complementarias, textos ordenados, anotados y actualizados por el Dr. Antonio José Giangrosso, Ediciones Depalma, 11ª edición, 1989, Buenos Aires.
  
- **CORREA DELCASSO, J.P.**; El proceso monitorio, J.M. Bosch Editor, 1998, Barcelona.
  
- **CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín**; Derecho Procesal, Tomo I, Volumen I, junto a ALMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA, y MORENO CATENA, Editorial Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 1989, Valencia.
  
- **DE LA ESCALERA GAYÉ, Santiago**; Tratado del Juicio Verbal Civil, Editorial Góngora, 1955, Madrid.
  
- **DE LA OLIVA SANTOS, Andrés**, Derecho Procesal Civil, Tomos I, II, III y IV, junto a FERNÁNDEZ LÓPEZ, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 4ª edición, 1995, Madrid.
  - Sobre la Cosa Juzgada (Civil, Contencioso-Administrativa y Penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1991, Madrid.
  
- **DE VICENTE Y CARAVANTES, José**; Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Introducción, Libros Primero, Tercero y Apéndice, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856, Madrid.

- **DÍEZ RIAZA**, Sara: La Procuraduría, Serie Estudios Jurídicos N.S., Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 1997, Madrid.
  
- **DIRITTO PROCESSUALE CIVILE**, Serie: Manuali Giuridici, Edizioni Simone, 1992.
  
- **DOVAL DE MATEO**, Juan de Dios: La revisión civil, J.M. Bosch Editor, 1979, Barcelona.
  
- **FAIRÉN GULLÉN**, Víctor, El juicio ordinario y los plenarios rápidos, Editorial Clarasó (Bosch), 1953, Barcelona.
  - El desistimiento y su bilateralidad en primera instancia (Contra la doctrina de la litis contestatio), J.M. Bosch Editor, 1950, Barcelona.
  - Reducción y simplificación de los tipos procesales, en “Revista de Derecho Procesal”, 1954, pág. 145.
  - El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios, en “Estudios de Derecho Procesal”, 1955, pág. 373, Madrid.
  - Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario y sumarísimo, en “Temas del ordenamiento procesal”, 1969, pág. 823, Madrid.
  - La sistematización de los procedimientos declarativos españoles, en “Temas del ordenamiento procesal”, 1969, pág. 747, Madrid.
  - El proceso ordinario, sumario y sumarísimo, en “Revista de Derecho Judicial”, 1969, núm. 37, pág. 11.
  
- **FERNÁNDEZ LÓPEZ**, Miguel Angel, Derecho Procesal Civil, Tomos I, II, III y IV, junto a DE LA OLIVA SANTOS, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 4ª edición, 1995, Madrid.
  - Derecho Procesal Práctico, junto a RIFÁ SOLER y VALLS GOMBAU, Tomo IV, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1992, Madrid.

- **FONS RODRÍGUEZ, C.;** La acumulación objetiva de acciones en el proceso civil, J.M. Bosch Editor, 1998, Barcelona.
- **FONT SERRA, E.;** La prueba de peritos en el proceso civil español, Hispano Europea, 1975, Barcelona.
- **FUENTE ÁLVAREZ, Francisco;** El nuevo recurso de apelación civil en los juicios verbales y de cognición, Actualidad Jurídica Aranzadi, 15-4-1993, nº 97.
- **FUERO JUZGO Ó LIBRO DE LOS JUECES,** cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, en Madrid, por Ibarra, impresor de Cámara de Su Majestad. Editorial Lex Nova, 1980, Valladolid.
- **FUERO REAL** del Rey Don Alfonso El Sabio, copiado del Códice de El Escorial y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, de orden y a expensas de Su Majestad, en la Imprenta Real, Madrid, 1836, Editorial Lex Nova, 1979, Valladolid.
- **FUEROS Y OBSERVANCIAS DEL REINO DE ARAGON,** Libro III, ediciones de 1624, 1667, de Savall y Penen.
- **GALÁN URBANO, Pedro;** La prueba en segunda instancia, en “Boletín de Información del Ministerio de Justicia”, 1981, Octubre-Noviembre.
- **GARBERÍ LLOBREGAT, José;** Jornadas sobre el “Juicio Verbal civil del automóvil”, junto a GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO. 29 de noviembre de 1993, San Sebastián.
  - Apelación y Casación en el Proceso Civil, junto a GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Editorial Cóllex, 1994, Madrid.

- **GIMENO SENDRA**, Vicente; Derecho Procesal, Tomo I, Volumen I y II, junto a **ALMAGRO NOSETE**, **CORTÉS DOMÍNGUEZ** y **MORENO CATENA**, Editorial Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 1989, Valencia.
  
- **GISBERT POMATA**, Marta; Tratado de la Apelación Civil (Doctrina, Jurisprudencia y Formularios), obra dirigida y revisada por Pedro Aragonés Alonso, **EDERSA**, 1996, Madrid.
  
- **GOLDSCHMIDT**, James; Derecho Procesal Civil, 1936.
  
- **GÓMEZ COLOMER**, Juan Luis; Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a **MONTERO AROCA** y **ORTELLS RAMOS**, José María Bosch Editor, 1994, Barcelona.
  - Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a **MONTERO AROCA**, **MONTÓN REDONDO** Y **ORTELLS RAMOS**, José María Bosch Editor, 1995, Barcelona.
  - El nuevo régimen del beneficio de la asistencia jurídica gratuita, en "La Ley", 22 de abril de 1996, págs. 1 y ss..
  
- **GÓMEZ DE LA SERNA**, Pedro; Tratado Académico-Forense de los Procedimientos Judiciales, Tomo II, junto a **MONTALBÁN**, imprenta de D.F. Sánchez, 2ª edición, 1856, Madrid.
  
- **GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO**, Nicolás; Jornadas sobre el "Juicio Verbal civil del automóvil", junto a **GARBERÍ LLOBREGAT**. 29 de noviembre de 1993, San Sebastián.
  - Apelación y Casación en el Proceso Civil, junto a **GARBERÍ LLOBREGAT**, Editorial Cóllex, 1994, Madrid.
  
- **GONZÁLEZ GRANDA**, P.; Extensión y límites de la jurisdicción española. Análisis sistemático del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, J.M. Bosch Editor, 1992, Barcelona.
  
- **GUASP DELGADO**, Jaime; Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, 2ª edición, 1961, Madrid.

- Derecho Procesal Civil, Revisada y adaptada a la legislación vigente por Pedro Aragonese, Tomos I y II, Editorial Civitas, S.A., 4ª edición, 1998, Madrid.
  - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I (Arts. 1 al 459), M. Aguilar Editor, 1943, Madrid; y en su edición de 1948, Editorial Aguilar, Tomo II, Volumen I, Primera Parte (Arts. 460 al 549), M. Aguilar Editor, 1945, Madrid.
  - Reducción y simplificación de los procesos civiles especiales, en “Anuario de Derecho Civil”, 1951, pág. 411.
- **GUINCHARD**, Serge; Procédure Civile, junto a VINCENT, 24ª édition, 1996, Paris.
  - **GUTIÉRREZ SANZ**, M. R.; La reconvencción en el proceso civil español, J.M. Bosch Editor, 1993, Barcelona.
  - **LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO REY DON ALONSO EL NONO**, nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de Su Magestad, Tomo II (Partidas III-IV), impreso por Andrea De Portonariis, 1555, Salamanca.
  - **LORCA NAVARRETE**, A. Mª; Sobre la prohibición de la reformatio in peius, en “Constitución, Derecho y Proceso. Estudios en homenaje a los Profesores Hercé y Duque”, 1983, Zaragoza.
  - **HERCE QUEMADA**, V.; La proliferación de tipos procedimentales en primera instancia, en “Revista de Derecho Procesal”, 1965, III, pág. 119.
  - **HERRERO PEREZAGUA**, J. F.; La condena en costas. Procesos declarativos civiles, J.M. Bosch Editor, 1994, Barcelona.
  - **HEVIA DE BOLAÑOS**, Juan; Curia Philipica, 1797, Madrid.

- **HINOJOSA SEGOVIA**, Rafael; Reflexiones sobre la reforma procesal civil de 1992, junto a **ARAGONESES MARTÍNEZ**, en "Revista de Derecho Procesal", 1992.
  
- **IL CODICE DI PROCEDURA CIVILE**, commentato con la Giurisprudenza a cura di Francesco Bartolini e Pietro Dubolino, Editrice La Tribuna, 4ª edizione, 1995, Piacenza.
  
- **JIMÉNEZ SÁNCHEZ**, Guillermo J. (coordinador) ; Derecho Mercantil, Volumen I, Editorial Ariel, S.A., 4ª edición, 1997, Barcelona.
  
- **LASSO GAITE**, Juan Francisco; Crónica de la Codificación Española, Antecedentes históricos, Tomo 2 y Tomo 4, Ministerio de Justicia, Comisión General de Codificación, 1970, Madrid.
  
- **LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, edición oficial, 1855, Madrid.
  
- **LOS CODIGOS ESPAÑOLES**, concordados y anotados; Tomo 6, Ordenanzas Reales de Castilla, recopiladas y compuestas por Alfonso Díaz de Montalvo, mandado por los RR.CC., imprenta de la Publicidad, á cargo de M. Rivadeneyra, 1849, Madrid.
  
- **MANRESA Y NAVARRO**, José María; Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, reformada conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1880, Tomo III, Editorial Reus, 1955, Madrid.
  - Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 3ª edición, 1910, Madrid.; y el Tomo I en su edición de 1952.
  
- **MÁRQUEZ ROMERO**, Pedro; El allanamiento en el proceso civil, Editorial Comares, 1992, Granada.
  
- **MARTÍNEZ-ALCUBILLA**, Marcelo; Diccionario de la Administración Española, Tomos 2, 4 y 6, J. López Camacho impresor, 4ª edición, 1886, Madrid.



- Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, Apéndices de 1907, 1908, 1923, 1924, 1932, 1941, 1944, 1947, 1948 y 1952. Madrid.
- **MARTÍN OSTOS**; Las diligencias para mejor proveer en el proceso civil, 1981, Madrid.
- **MIÑAMBRES PUIG**, César; Derecho Procesal del Trabajo, junto a ALONSO OLEA, Editorial Civitas, 9ª edición, 1997, Madrid.
- **MONTALBÁN**, Juan Manuel; Tratado Académico-Forense de los Procedimientos Judiciales, Tomo II, junto a GOMEZ DE LA SERNA, imprenta de D.F. Sánchez, 2ª edición, 1856, Madrid.
- **MONTERO AROCA**, Juan; Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a ORTELLS RAMOS y GÓMEZ COLOMER, José María Bosch Editor, 1994, Barcelona.
    - Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO Y ORTELLS RAMOS, José María Bosch Editor, 1995, Barcelona.
    - El Juicio Verbal de Tráfico (Doctrina, Jurisprudencia y Formularios). Tirant Lo Blanch, 1999, Valencia.
    - La intervención adhesiva simple, 1982, Barcelona.
- **MONTÓN REDONDO**, Alberto; Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a GÓMEZ COLOMER, MONTERO AROCA y ORTELLS RAMOS, José María Bosch Editor, 1995, Barcelona.
    - Valoración de las pruebas e interpretación de los resultados probatorios. Escritos en homenaje al Profesor Prieto-Castro, Editora Nacional, 1979, Madrid.
    - Procedimientos Civiles Especiales, Ediciones Universidad Salamanca, 1982, Salamanca.
    - Iniciación al estudio del Derecho Procesal (conceptos básicos y fuentes), Ediciones Universidad Salamanca, 1987, Salamanca.

- **MORÁN BOVIO**, David; Derecho Mercantil, Volumen I, Capítulo 10, Coordinador Guillermo J. Jiménez Sánchez, Editorial Ariel, S.A., 4ª edición, 1997, Barcelona.
  
- **MORENO CATENA**, Víctor; Derecho Procesal, Tomo I, Volumen I, junto a ALMAGRO NOSETE, GIMENO SENDRA y CORTÉS DOMÍNGUEZ, Editorial Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 1989, Valencia.
  
- **MUÑÍZ PECES**; Reducción de los tipos de procedimientos civiles (reforma procesal), en "Revista de Derecho Procesal", 1961, pág. 211.
  
- **NOVISIMA RECOPIACION** de las Leyes de España, dividida en XII Libros, mandada formar por Carlos IV, impresa en Madrid, 1805.
  
- **NUEVA RECOPIACION** de las Leyes de España, dividida en IX Libros, mandada formar por FELIPE II, impresa en Madrid, 1567.
  
- **ORTELLS RAMOS**, Manuel; Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a MONTERO AROCA y GÓMEZ COLOMER, José María Bosch Editor, 1994, Barcelona.
  - Derecho Jurisdiccional, Tomo II, junto a GÓMEZ COLOMER, MONTERO AROCA y MONTÓN REDONDO, José María Bosch Editor, 1995, Barcelona.
  
- **OSSORIO**, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliastra SRL, 1982, Buenos Aires.
  
- **PÉREZ GORDO**, Alfonso; La prejudicialidad penal y constitucional en el proceso civil, J.M. Bosch Editor, 1982, Barcelona.
  
- **PICÓ I JUNOY**, J.; El derecho a la prueba en el proceso civil, J.M. Bosch Editor, 1995, Barcelona.

- **PRIETO-CASTRO FERRÁNDIZ**, Leonardo; Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Aranzadi, 2ª edición, 1985, Pamplona.
  - Estudios y Comentarios para la Teoría y la Práctica Procesal Civil, Volumen I, Instituto Editorial Reus, 1950, Madrid.
  - Exhibición, Tomo I, 1942.
  
- **PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**, nº expediente 121/147, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 23 de septiembre de 1999, y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A, núm. 147-15, de 5 de octubre de 1999.
  
- **RAMOS MÉNDEZ**, Francisco; La sucesión procesal, 1974, Barcelona.
  
- **REVILLA GONZÁLEZ**, José Alberto; El juicio verbal por daños en la circulación de vehículos a motor (Doctrina, Jurisprudencia y Formularios), Colección dirigida por Víctor Moreno Catena, Tirant Lo Blanch, 2ª edición, 1999, Valencia.
  
- **RIFÁ SOLER**, José María; Derecho Procesal Práctico, junto a FERNÁNDEZ LÓPEZ y VALLS GOMBAU, Tomo IV, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1992, Madrid.
  
- **RIBÓ DURÁN**, Luis; Diccionario de Derecho, 1995, Barcelona.
  
- **SAMANES ARA**, Carmen; La tutela del rebelde en el proceso civil, J.M. Bosch Editor, 1993, Barcelona.
  
- **SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, Ricardo; Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Dirección José Luis Albácar López, Tomo II (Arts. 460 al 1480), Editorial Trivium, S.A., 2ª edición, Junio 1994, Madrid.

- **SANTOS VIJANDE**, Jesús María; La intervención forzosa de Abogado y Procurador en el "juicio verbal del automóvil". Límites legales y constitucionales de la autodefensa, EDERSA, 1997, Madrid
  - Declinatoria y "Declinatoria Internacional". Tratamiento procesal de la competencia internacional. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1991, Madrid.
  
- **SEGOVIA LÓPEZ**, Luis; Responsabilidad civil por accidente de circulación, EDERSA, 1998, Madrid
  
- **SENTÍAS BALLESTER**, César; Tratado Práctico de Interdictos I, Colección Nereo, 1978, Barcelona.
  
- **SERRA DOMÍNGUEZ**, Manuel; El juicio verbal, en "Nueva Enciclopedia Jurídica", Tomo XIV (JUI-LEGIS), págs. 239 a 245, Editorial Francisco Seix, S.A., 1978, Barcelona.
  - Incongruencia civil y penal, en "Estudios de Derecho Procesal", págs. 393 y ss., 1969, Barcelona.
  - Concepto y regulación positiva del litisconsorcio, en "Revista de Derecho Procesal", págs. 573 y ss., 1971.
  
- **SOLÉ RIERA**, Jaume; El recurso de apelación civil, J.M. Bosch Editor, 2ª edición (revisada y actualizada), Junio 1998, Barcelona.
  
- **SOTO NIETO**, F.; Derecho vivo: Jurisprudencia comentada, en "Revista de Derecho Judicial", Tomo I, págs. 527 y ss., 1970, Madrid.
  
- **TOMÉ PAULE**, José; Lecciones de Procesos Civiles Especiales, Editorial Cóllex, 2ª edición, 1998, Madrid.
  
- **VALLS GOMBAU**, José Francisco; Derecho Procesal Práctico, junto a FERNÁNDEZ LÓPEZ y RIFÁ SOLER, Tomo IV, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1992, Madrid.
  
- **VALLS Y TABERNER**, Consolat de Mar, Volumen II, 1931, Barcelona.

- **VÁZQUEZ IRUZUBIETA**, Carlos; Doctrina y Jurisprudencia de la LEC, Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), 2ª edición, 1984, Madrid.
  
- **VÁZQUEZ SOTELO**, José Luis; Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y Jurisprudencia. Dirección José Luis Albácar López, Tomo II (Arts. 460 a 1480), Editorial Trivium, S.A., 2ª edición, Junio 1994, Madrid.
  
- **VERGÉ GRAU**, Juan; La rebeldía en el proceso civil, J.M. Bosch Editor, 1989, Barcelona.
  
- **VICENTE ROJO**, José; Manual Práctico de Tercerías de Dominio, Editorial Práctica de Derecho, S.L., 1997, Valencia.
  
- **VILLANUEVA Y SANTAMARÍA**, Pablo; Proceso de Cognición y Juicios Verbal y de Desahucio, Editorial Aranzadi, 3ª edición (actualizada y puesta al día en legislación, jurisprudencia y formularios), 1985, Pamplona.
  
- **VINCENT**, Jean; Procédure Civile, junto a GUINCHARD, 24ª édition, 1996, Paris.
  
- **ZIVILPROCESSORDNUNG**, Beck-Texte im dtv, 1997, München.